

***Fotografía portada:***

---

[www.gastronomiavasca.net](http://www.gastronomiavasca.net)



Revista de los  
***Tribunales  
Agrarios***

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**

**" DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ "**

**México, 2009**

# DIRECTORIO

---

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	<b>Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez</b>
Magistrados Numerarios:	<b>Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno</b> <b>Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos</b> <b>Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero</b> <b>Lic. Luis Ángel López Escutia</b>
Magistrada Supernumeraria:	<b>Lic. Carmen Laura López Almaraz</b>
Secretario General de Acuerdos:	<b>Lic. Humberto J. Quintana Miranda</b>
Oficial Mayor:	<b>Lic. Carlos Tarrab Quesnel</b>
Contralor Interno:	<b>Lic. Juan Bosco García Galán</b>
Director General de Asuntos Jurídicos:	<b>Lic. Ernesto Jiménez Navarrete</b>
Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	<b>Lic. Jorge Martínez Carrillo</b>
Subdirector de Publicaciones:	<b>Lic. Jaime I. González Carrancá</b>
Diseño gráfico y portada:	<b>Fernando Muñoz Villarreal</b>
Asistente ejecutivo:	<b>Mónica Hernández Martínez</b>

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"  
NIZA 67, 3ER. PISO  
COL. JUÁREZ C.P. 06600 MÉXICO, D.F.

# CONTENIDO

---

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN  
DE CONTROVERSIAS**

DRA. IMELDA CARLOS BASURTO  
Magistrada del Tribunal Unitario Agrario  
del Distrito 5, Chihuahua, Chih.

1

**SISTEMAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA**

MTRA. CELIA AYALA VICTORIA  
Investigadora Docente del IIIDE y Colaboradora del  
Tribunal Superior Agrario

17

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO  
SE INVOLUCRA EL INTERÉS COLECTIVO DE LOS  
NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES**

LIC. DELFINO RAMOS MORALES  
Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario

49

**LENGUAJE Y DERECHO:  
EL CASO ESPECIAL DE LOS JUICIOS ORALES**

MTRO. CARLOS PÉREZ VÁZQUEZ  
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Nacional Autónoma de México

77

# CONTENIDO

---

*Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación cuatrimestral Enero-Abril de 2009.  
Editor Responsable Lic. Jaime I. González Carrancá. Número de Certificado de Reserva  
otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102.  
Número de Certificado de Licitud de título: 12260. Número de Certificado de Licitud  
de Contenido: 8914. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez,  
C.P. 06600, México, D. F., Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., Norte  
178 No 558, Col. Pensador Mexicano, Venustiano Carranza, C.P. 15510, México,  
D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.*

---

*El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios,  
siendo exclusivamente responsables los autores.*



---

## PRESENTACIÓN

**L**a Revista de los Tribunales Agrarios cumple entusiastamente con la tarea de incentivar la investigación académica al publicar ensayos de calidad, con el propósito de brindar a sus lectores, material de análisis rico en contenido que refuerce sus conocimientos principalmente en materia agraria.

Dentro del presente número contamos con el tema: "*Métodos alternativos de solución de Controversias*", que forma parte de la agenda básica de los tribunales agrarios, desarrollado en forma ágil y propositiva por la Dra. Imelda Carlos Basurto, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede Chihuahua, Chihuahua.

Además, una propuesta novedosa y seria; donde se da a conocer un ángulo interesante como resulta ser el electoral, dentro de un mundo aparentemente tan distinto como es el agrario, mostrando una diversa faceta en el estudio titulado: "*Sistemas Electorales en la Legislación Agraria*", de la autoría de la Maestra Celia Ayala Victoria, Investigadora Docente del Instituto Internacional del Derecho y del Estado y colaboradora del Tribunal Superior Agrario.



---

Una interesante disertación que lleva por nombre: "*Procedencia del Recurso de Revisión cuando se involucra el interés colectivo de los núcleos ejidales o comunales*", elaborada por el Lic. Delfino Ramos Morales, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario.

Y el estudio sobre un tema de gran interés para todo jurista por representar el reto de dominar nuevas habilidades y lleva por nombre "*Lenguaje y Derecho: El caso especial de los Juicios Orales*", elaborado por el Maestro Carlos Pérez Vázquez, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



## MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

DRA. IMELDA CARLOS BASURTO\*

### INTRODUCCIÓN

Desde 1978 con el denominado proyecto florentino de acceso a la justicia iniciado por Mauro Capelletti y Brian Garth se inicia a nivel mundial una tendencia a la solución de los conflictos a través de los métodos alternativos como el de la conciliación, negociación, mediación y arbitraje, nuestro país por fortuna no escapa a esta tendencia.

En el derecho agrario han permeado fundamentalmente dos métodos alternativos de solución de conflictos como son: el de la conciliación y el arbitraje; el primero conferido a los Tribunales Agrarios por antonomasia y el segundo a la Procuraduría Agraria. Sin embargo, las disposiciones legales que regulan sobre todo la primera figura y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de dichos preceptos han obstaculizado el desarrollo de dicha figura y su aplicación, esto aunado a otros factores que se destacan en el presente trabajo.

\* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, "Chihuahua, Chih."





El trabajo que se presenta tiene por objeto hacer algunas precisiones sobre la conciliación en materia agraria, destacar su importancia, limitaciones, aplicación e inclusive realizar algunas propuestas de solución, todo ello, para el desarrollo de esta figura jurídica, que sin duda es en bien de los campesinos de México.



## CAPÍTULO I. LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO AGRARIO

El objetivo del presente capítulo lo es fijar con precisión la definición y el concepto de conciliación, figura jurídica que tiene vital importancia en el derecho agrario mexicano, misma que como se analizará a lo largo del presente trabajo es muy reciente, pero ha dado ya sus primeros frutos, cumpliendo con la finalidad de todo medio alternativo de solución de controversias en el campo mexicano, dar solución y certeza jurídica en la tenencia de la tierra.

### 1. Concepto y definición de conciliación

#### Concepto de conciliación

El vocablo conciliación proviene del latín *conciliatio, tionis* que significa acción y efecto de conciliar, concretar un acuerdo, avenencia entre las partes en un acto, conciliar los intereses en litigio.

Es decir, conciliar conforme a su acepción etimológica significa coincidir, llegar a un acuerdo.

#### 1.2. Definición de conciliación

La doctrina define a la conciliación como *"Un acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, et. al., "Conciliación", Diccionario jurídico mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 1992, p. 568.



Entre los medios extraprocesales de resolver los litigios se encuentra el de la autocomposición cuyas formas más típicas y relevantes son: el desistimiento, allanamiento y transacción. Las dos primeras son unilaterales y la tercera es bilateral.<sup>2</sup>

La transacción o convenio entre las partes, es en la que cada una hace cierta renuncia a su derecho pretendido, a efecto de que coincidan entre ambos una solución convencional.

De la definición anterior es de destacarse que la conciliación es un acuerdo en el que las partes coinciden en dar por terminada una controversia, y como se verá mas adelante, dicha conciliación se puede presentar antes de plantear la controversia ante un tribunal o autoridad, durante la tramitación del procedimiento o inclusive, después de haber concluido el procedimiento.

## 2.- Marco jurídico agrario de la conciliación

Antes de iniciar el desarrollo de este punto es necesario precisar que la figura jurídica de la conciliación con los matices que tiene actualmente en el derecho agrario mexicano es muy reciente, data apenas de 1992.

Y cada vez más se pondera la utilización de este medio para solucionar los conflictos. En la legislación agraria se expresa el propósito conciliador, seguramente influida por la experiencia sobre graves y profundos problemas, muy frecuentes en el agro, que difícilmente serán resueltos de raíz a través de una sentencia.<sup>3</sup>

En la legislación agraria anterior a 1992 -y aplicable actualmente a los expedientes de rezago agrario- se establecía el convenio como medio de solucionar los conflictos, pero su ámbito era muy limitado, pues sólo se

<sup>2</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa*, 3ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM., México, 1991. pp. 73 a 75.

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993.



concretaba a los siguientes casos: 1) Conflictos por límites de bienes comunales, en cuyo caso los representantes de los núcleos de población podían celebrar "*convenios a fin de dar solución al problema*" (artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria); 2) En caso de confirmación y titulación de bienes comunales, las autoridades agrarias debían exhortar a los campesinos para que se pusieran de acuerdo en la determinación de sus derechos;<sup>4</sup> 3) Para la modificación o rectificación de inscripciones en el Registro Agrario Nacional se requería de "*resolución presidencial que así lo ordene, o convenio expreso de las partes interesadas*" (artículo 453 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y 4) En caso de conflictos por la posesión y goce de unidades de dotación individuales o de uso común el comisariado ejidal citaba a las partes a una conciliación (artículo 434 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Actualmente, la Ley Agraria en su artículo 185 fracción VI, dispone que "*en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia....*"

La jurisprudencia sin duda forma parte también de este marco jurídico de la conciliación, es por ello que hace referencia a continuación a las tesis de jurisprudencia que sobre la conciliación se han emitido, relacionando sólo sus rubros y refiriendo su contenido, con independencia que dichas tesis se agregan al presente trabajo como anexo.

<sup>4</sup> Artículo 12 del Reglamento para la tramitación de expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año.



1.- AGRARIO. LA EXHORTACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICIÓN CONCRETA DE LA CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA). Jurisprudencia conforme a la cual, el tribunal sólo se debe concretar a exhortar a las partes, no a proponerles soluciones a la controversia planteada.

2.- AVENIMIENTO, ES UNA FACULTAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. Tesis de jurisprudencia que establece que los asesores de las partes no deben intervenir en esta etapa, sino que la conciliación esta reservada solo a las partes materiales del proceso.

3.- TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA. Tesis que coincide en su contenido con la jurisprudencia referida con primer lugar.

4.- AVENIMIENTO DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. ARTÍCULOS 191, FRACCIÓN I Y 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA. DIFERENCIAS. Tesis de jurisprudencia que establece los efectos de la conciliación dentro del procedimiento y concluido éste.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. LOS INTERVENIENTES DEBEN ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL AUNQUE SEPAN FIRMAR. Tesis de jurisprudencia que establece la formalidad de estampar la huella digital de los firmantes del convenio celebrado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES, LA FALTA DE HUELLA DIGITAL DE LOS, NO INVALIDA EL ACTA LEVANTADA EN ETAPA CONCILIATORIA DE LOS CONFLICTOS DE POSESIÓN Y GOCE DE LAS UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN. Tesis de jurisprudencia que establece que la ausencia de la huella digital del comisariado



ejidal, quien es la autoridad interna ante la cual se firma el convenio celebrado entre las partes de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria no invalida el convenio.

7.- AGRARIO. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE EL COMISARIADO EJIDAL. ES VÁLIDO CUANDO SE CELEBRA SIN HABER CONCURRIDO UNA DE LAS PARTES SI ÉSTA FUE OPORTUNAMENTE CITADA. Tesis de jurisprudencia que establece que es válido el procedimiento cuando una de las partes fue reiteradamente citada a la junta de conciliación y no concurre.

8.- AGRARIO. JUNTA DE AVENIMIENTO. OBLIGACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL DE CITAR A LA PERSONA QUE TENGA LA POSESIÓN DE LA PARCELA EN CONFLICTO. Tesis de jurisprudencia que establece la obligación del comisariado ejidal a citar a la junta de conciliación a quien tenga en posesión la parcela de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria.

9.- AGRARIO. ACTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA, SIN HUELLA. VALIDEZ. Tesis de jurisprudencia que establece que la ausencia de la huella digital de las partes no invalida el convenio, si es que se encuentra firmado. Tesis que contradice la marcada con el número 5.

10.- JUNTA DE AVENIMIENTO O CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Jurisprudencia que resuelve la contradicción entre las tesis 5 y 9, determinándose que es un requisito indispensable que las partes pongan su huella digital, en el convenio con independencia de que sepan firmar.



## CAPÍTULO II. EL PROCESO AGRARIO Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### 1. La conciliación en el derecho agrario

El derecho agrario como ninguna otra rama del Derecho requiere de este método alternativo de solución de controversias, en razón de las ventajas que representa, ya que como lo expresara la Doctora María del Pilar Hernández<sup>5</sup> la conciliación frente al proceso judicial tiene las siguientes ventajas:

- Optimización de tiempo (en la práctica la solución de la controversia se reduce hasta en un 90%, es decir el conflicto concluye en un mes y no en uno o más años).
- Abatimiento de costos (en la práctica, aún y cuando se tiene la asesoría gratuita de la Procuraduría Agraria, y las partes no necesariamente erogan gastos en asesoría, la tramitación de proceso agrario les implica gastos de traslado, dejan de trabajar para atender las diversas diligencias del proceso, pagan peritos, traslado y viáticos de testigos, etc).
- Las partes intervienen en la solución misma del conflicto (es decir, las partes tienen un papel activo en la conciliación y eso es determinante, porque si alguien conoce el problema son precisamente las partes y también saben su solución, e inclusive se da una solución de fondo al problema y no sólo jurídico como se da en el proceso).
- Contribuyen al abatimiento de la carga de los asuntos de los Tribunal Agrarios (es decir, se reduce considerablemente la carga procesal de los Tribunal Agrarios y por tanto, los costos de la impartición de justicia).

<sup>5</sup> En la conferencia magistral denominada "*métodos alternativos de solución de controversias*" realizada dentro del "Programa nacional de capacitación junio-diciembre de 2004" del Tribunal Superior Agrario, del curso "juicio agrario", celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 28 de junio de 2004.



- Ambas partes ganan (en una sentencia siempre hay un ganador y un perdedor, en cambio, en la conciliación ambas partes son ganadoras, es necesario que cedan algo para ganar algo, es indudable, pero ambas obtienen parte de la materia de controversia).
- Contribuye a lograr la paz social (el campo mexicano presenta una problemática muy compleja, y en consecuencia de impacto social, tan sólo recordemos que la última de las revoluciones, la revolución mexicana la realizaron los campesinos, pero parte del origen del problema tiene mucho que ver con la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, por ello este medio de solución de controversias es muy importante, porque se soluciona esa problemática social, misma que muchas veces es inclusive familiar, es decir, se ataca al núcleo de la sociedad como es la familia).

Sin embargo a pesar de estos indiscutibles beneficios que representa la conciliación en el derecho agrario mexicano, se tiene algunos problemas en la práctica y de acuerdo al marco jurídico ya mencionado con anterioridad. Por ello, se propone una reforma al dispositivo legal antes indicado a efecto de que se le den facultades al magistrado agrario para tener mayor facultades dentro de esta etapa del proceso agrario.

## **2. Desarrollo y perspectivas de la conciliación en el derecho agrario**

Conforme a la práctica la conciliación dentro del proceso agrario tiene algunas ataduras, en primer término, de tipo formal, en razón de que como está redactada la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice *"AGRARIO. LA EXHORTACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICIÓN CONCRETA DE LA CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI,*





DE LA LEY AGRARIA)” los Tribunales Agrarios son sólo mediadores, más no conciliadores, dado que precisa dicha jurisprudencia que el magistrado agrario se debe concretar sólo a exhortar a las partes no a proponerles soluciones a la controversia planteada. Afortunadamente en la práctica los magistrados agrarios, concientes de la importancia de ésta figura tiene una función conciliadora, es decir, es dinámica y no pasiva, no se concreta a recibir el convenio sino a propiciarlo y si bien es cierto que en la mayoría de las veces no propone una solución al conflicto, si concientiza o sensibiliza a las partes, a efecto de que lleguen al convenio, comprometiéndose con ellos a vigilar su cumplimiento, a facilitarlo, proporcionando, en caso de ser necesario el perito del Tribunal para la ejecución del convenio. Asimismo no obliga a las partes a la suscripción del convenio, sino que les deja a su libre arbitrio.

El convenio suscrito entre las partes pone fin al juicio y el tribunal deberá calificarlo, lo que implica analizarlo para determinar que sus cláusulas estén apegadas a Derecho, a la moral y las buenas costumbres, en cuyo caso lo sancionará y elevará a cosa juzgada. Y por tanto es inatacable, puesto que refleja la voluntad expresa de las partes. Es decir, por una parte, por muy voluntad de las partes expresado en el convenio, se debe convenir dentro de un marco jurídico y de justicia, y el Tribunal debe estar atento a ello en su calificación, y por otra parte, se les da a las partes que conciliaron la certeza jurídica de la cosa juzgada, es decir, la garantía de que dicho convenio debe ser cumplido por ellas en todo tiempo y lugar y en caso de que no sea así el tribunal a través de los medios coactivos de los que dispone. Y así se pronuncia en la fracción XIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que prevé que el tribunal es competente para ejecutar el convenio.

Y precisamente respecto a sanción de legal de los convenios se pronuncia el doctor Gonzalo Armienta Calderón al afirmar que “...sin que en los convenios se transgreda el espíritu ni el texto normativo de la materia, y sobre



*todo, sin que en sede jurisdiccional resulte frustrante o incluso atropellado el sentido de equidad”<sup>6</sup>*

Es importante destacar que la referida fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria determina que *"en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo..."* se deberá producir exhortación a la amigable composición. Y se precisa que "se deberá" porque como se ha dicho con antelación existe obligación de los Tribunales Agrarios para exhortar a las partes a la conciliación, pero lo que se pretende destacar ahora lo es el momento en que ha de producirse dicha exhortación. La cual por su naturaleza puede tener lugar: a) antes de que dé inicio el procedimiento, b) Durante el procedimiento y c) una vez concluido éste.

En materia agraria, la primera hipótesis se produce pero no ante los Tribunales Agrarios sino ante la Procuraduría Agraria quien también tiene las funciones de conciliador y de árbitro, reguladas dichas funciones por su Reglamento Interno, concretamente, por lo que hace a la conciliación en el artículo 44, y por lo que hace a su función arbitral -que es otro mecanismo de solución de conflictos- de los artículos 46 a 54. Inclusive los tribunales agrarios son competentes para sancionar los convenios o laudos arbitrales celebrados ante la Procuraduría Agraria, siempre y cuando se encuentren apegados a Derecho (última parte de la fracción XIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Por cuanto hace a la hipótesis contenida en el inciso b) es el que es motivo de este trabajo. En cambio, respecto al inciso c) la Legislación Agraria prevé esta figura de la conciliación en la ejecución de la sentencia. Es decir, en el régimen procesal agrario de ejecución se rige por lo que establece el artículo 191 de la Ley Agraria, que nos indica que *"Los tribunales están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias*

<sup>6</sup> En *"La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios y laborales en el derecho procesal mexicano"*, Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, No. 11, año IV, enero-abril de 1996, p. 168.



*y a ese efecto podrá dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:*

*Fracción I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto...*" Es decir, el tribunal una vez que ha dictado su sentencia durante la audiencia en que les notifica la misma, deberá procurar una composición amigable entre las partes para llevar a cabo su ejecución. En la inteligencia de que lo convenido entre las partes en esta etapa de manera alguna debe variar los términos de dicha sentencia, sino que el objetivo es facilitar y ahorrar tiempo para cumplir y hacer cumplir con lo ordenado por la resolución. En ese sentido en la práctica se observa que la parte perdedora tiene reticencia a convenir en esta etapa e inclusive es poco recurrible la conciliación en ejecución de sentencia.

Dadas las tendencias mundiales y nacionales en la solución de los conflictos a través de los métodos alternativos como el de la conciliación, negociación, mediación y arbitraje, se prevé que dichos medios premien en el derecho agrario, es decir, que en la práctica, a partir de la capacitación de los funcionarios agrarios, de la concientización de su importancia se visualice como los métodos por excelencia en la solución de conflictos, antes que el dé la decisión judicial, sin embargo, para ello se requiere, dado los elementos que influyen en el éxito de la conciliación, entro otros:

- Capacitación de conciliadores en materia agraria. Porque sin duda la conciliación depende de muchos factores, inclusive psicológicos.

Hay quienes inclusive sugieren como reglas de oro de la conciliación las siguientes: 1.- Experiencia, es decir, conocimiento del como habrá de desarrollarse la conciliación ; 2.- Presencia, es decir, atención personal y



directa del conciliador con las partes, 3.- Inteligencia, actitud de no ser vencido por las emociones, 4.- Imparcialidad, es decir, manifestarse como tercero ajeno al conflicto y por tanto no inclinarse ni a favor de una parte ni de la otra.<sup>7</sup>

- Que los magistrados agrarios y en sí todo funcionario agrario de la Procuraduría Agraria y Tribunales Agrarios deben dejar de ser materialmente mediadores y convertirse en verdaderos conciliadores.
- Se reconozca en materia agraria el arbitraje no institucionalizado, en razón de que en las comunidades indígenas existen árbitros, como el consejo de ancianos, el mayor de la comunidad, el abuelo, que por su ascendencia moral o religiosa se convierte materialmente en árbitro, sin embargo, sus laudos arbitrales no están reconocidos por la ley con alguna validez, sino sólo los que realiza la Procuraduría Agraria.
- Como parte de la capacitación necesaria para los conciliadores, árbitros, mediadores y negociadores se requiere que se les proporcionen elementos técnicos jurídicos y no sólo psicológicos, en razón de que en la práctica por lo que hace a los convenios, éstos no se presentan conforme a Derecho y muchos de ellos tienen que ser renegociados o formalizados, a efecto de que se sancione de legal por los tribunales agrarios, lo que desalienta muchas veces a las partes, le resta seriedad a esta figura jurídica. Capacitación que se debe extender también al conocimiento de los principios de derecho de equidad, justicia, buena fe, entre otros, a fin de que en dichos convenios se observen dichos principios.

<sup>7</sup> RUANOVA ZÀRATE, Rafael, "La filosofía y método de la conciliación" Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, no. 27, año X, enero-abril de 2002, p. 174.



## CONCLUSIONES

El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria requiere de una reforma a efecto de que se cambie su redacción y que se especifiquen mayores facultades del magistrado agrario para fungir como conciliador y no sólo como mediador a que lo ha reducido la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario la implementación de cursos de capacitación para los funcionarios agrarios, para proporcionarles conocimientos técnicos, jurídicos y psicológicos que les auxilien en la tarea conciliadora.

Es de suma importancia en el ámbito agrario la figura de la conciliación y su utilización va en aumento.

La conciliación en el derecho agrario se desarrollo preponderantemente iniciado el proceso agrario, pero se limita durante el mismo, dado que en ejecución de sentencia sus efectos son muy limitados y específicos.



## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, autocomposición y defensa, 3ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM., México, 1991.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, et. al., "Conciliación", Diccionario jurídico mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 1992

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de derecho procesal agrario, México, Porrúa, 1993.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, En "La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios y laborales en el derecho procesal mexicano", Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, no. 11, año IV, enero-abril de 1996.

RUANOVA ZÁRATE, Rafael, "La filosofía y método de la conciliación" Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, no. 27, año X, enero-abril de 2002.



## LEGISLACIÓN

Ley Agraria, promulgada por decreto del 26 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio del mismo año.

Reglamento para la tramitación de expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero del mismo año.

## OTRAS FUENTES

HERNÁNDEZ, María del Pilar, Conferencia magistral denominada "métodos alternativos de solución de controversias" realizada dentro del "Programa nacional de capacitación junio-diciembre de 2004" del Tribunal Superior Agrario, del curso "juicio agrario", celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 28 de junio de 2004.

CD-RW De "JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA", Poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª versión , 2001.



## SISTEMAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA

MTRA. CELIA AYALA VICTORIA\*

### PLANTEAMIENTO Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

**P**uede parecer en ocasiones un tanto extraño y aventurado proponernos el análisis de una rama del Derecho desde el enfoque de otra muy distinta, sin embargo, me parece que una visión multidisciplinaria puede dar lugar a algunas respuestas acerca de inquietudes formuladas o que se despierten a partir del mismo análisis. Y atendiendo el criterio de que todas las disciplinas del Derecho en los países donde existe una Constitución Política tienen un tronco común y por tanto las distintas áreas se interrelacionan inevitablemente por razón de sus contenidos, es por lo que me atrevo a emprender el estudio de la Legislación Agraria, con el enfoque específico de analizar los sistemas electorales, inmersos en dicho cuerpo legal.

El formar parte del extenso equipo de servidores públicos que colaboran en los Tribunales Agrarios, me hizo tener como libros de cabecera los relativos a la Doctrina en evolución del Derecho Agrario y como ins-

\* Investigadora Docente del IIIDE y colaboradora del Tribunal Superior Agrario.





trumento de aplicación cotidiana la Legislación Agraria actualizada. Por esto es que la presente investigación tomó como tema central el de: "Sistemas Electorales en la Legislación Agraria".

Los objetivos que se persiguen con ésta investigación son dar a conocer a los estudiosos del Derecho y a los interesados, en el tema agrario, un ángulo interesante y específico como es el electoral dentro de un mundo de tanta trascendencia como es el del campo mexicano o los órganos encargados de administrara justicia agraria que son los Tribunales Agrarios; expresar algunas reflexiones y sobre todo formular propuestas que enriquezcan lo que ya existe dentro del marco legal agrario.

Son seis los apartados en que se encuentra distribuida la investigación. El primero se enfoca en los temas de la democracia y el contenido electoral que se encuentra inmerso en la Legislación Agraria, partiendo del análisis de su artículo 27 Constitucional, en el segundo se abordan las elecciones de los órganos del ejido, comenzando por las resoluciones de la Asamblea y las disposiciones para la elección de los órganos de representación y vigilancia, que son el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y su Consejo de Vigilancia, además del caso especial del Comité Particular Ejecutivo; en el tercero se observa la importancia del Reglamento Interno y el Estatuto Comunal; en la cuarta parte se trata lo relativo a las sociedades rurales, la elección de sus delegados, lo tocante a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y las Uniones; en la quinta parte se tratará el procedimiento que sigue la Cámara de Senadores en la Comisión Permanente para nombrar a los Magistrados del Tribunal Agrario, las elecciones internas para nombrar Magistrado Presidente en el Tribunal Superior Agrario y la toma de decisiones en el Pleno; en la sexta parte se pretende hacer un comparativo para descubrir si existen afinidades del enfoque electoral en las legislaciones agrarias de otros países; en la séptima y última parte, se aterriza al pronunciamiento de propuestas, que respecto del caso del Comité Particular Ejecutivo,



se vote en sesión de Pleno un criterio en sentido de definir la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y/o la Procuraduría Agraria, en lo concerniente a la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo y otra propuesta relativa al Reglamento Interior de los Ejidos, que en primer lugar se refuerce el apoyo para la elaboración del mismo, siendo lo más óptimo adicionar un artículo a la Ley Agraria que determine su obligatoriedad; y enmarcar en dicha normatividad los sistemas electorales del ejido.





## CAPÍTULO I "DEMOCRACIA Y CONTENIDO ELECTORAL EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA"

Para abordar los temas de la democracia y el peculiar contenido electoral que entraña la Legislación Agraria, resulta necesario remitirnos a su antecedente Constitucional ya que de éste deriva el Derecho Agrario en México. El artículo 27 Constitucional es considerado como uno de los que tienen mayor trascendencia histórica por regular todo lo relacionado al derecho de la tierra, al ser parte de las Garantías Individuales y en la especie ser reconocido como un derecho social por su carácter colectivo y su contenido social, económico y cultural.

Las reformas al artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992, crean una nueva normatividad jurídica agraria, de tal profundidad que determinaron la apertura de una época diferente, bajo nuevas instituciones sustantivas y adjetivas del derecho agrario.<sup>1</sup>

Son 16 las reformas que ha sufrido el artículo 27 Constitucional. La primera en 1934; la segunda en 1937; la tercera en 1940; la cuarta en 1945; la quinta en 1947; la sexta en 1948; la séptima y octava en 1960; la novena en 1974; la décima en 1975; la undécima y décimosegunda en 1976; la décimotercera en 1983; la décimocuarta en 1987; la décimoquinta y décimosexta en 1992.<sup>2</sup>

La Reforma de 1992, que está inspirada en los principios de liberalismo social, reconoce todo lo positivo de las etapas legislativas y sociales, por las que ha pasado el país y confirma los ideales de libertad y democracia, los cuales siguen siendo parte medular de los principios generales de nuestro Derecho Agrario en México.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Referencia a Sergio García Ramírez, en el Libro de Bárcenas Chávez Hilario. "*Derecho Agrario y el Juicio de Amparo*", Editorial McGraw Hill, Primera Edición, México 2000, p. 149.

<sup>2</sup> DELGADO MOYA, Rubén, "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*", Editorial Sista, México 1998, p. 59.

<sup>3</sup> VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo. "*Principios de Derecho y Régimen Agrario en México*", Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 2, CEJA, México 1993, p. 64.



Entrando a un análisis ligero, el párrafo sexto de la fracción VII del Artículo 27 Constitucional, contiene a su vez las voces de democracia y de elección según se puede observar en la siguiente transcripción:

*"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.*

*El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea."*<sup>4</sup>

Una definición mínima de democracia presupone tres condiciones básicas: la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos, la existencia de reglas procesales (escritas o consuetudinarias) como la de mayoría y que quienes están llamados a decidir o a elegir se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. En síntesis se entendería como democracia al conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.<sup>5</sup>

De acuerdo con el concepto expresado por Norberto Bobbio en su libro "El futuro de la democracia" en el que explica que la democracia moderna se ha desarrollado y existe donde los derechos de libertad han sido reconocidos constitucionalmente<sup>6</sup>; podemos observar claramente, que las elecciones del comisariado ejidal o de bienes comunales, tienen un carácter democrático estipulado dentro de nuestra Carta Magna.

<sup>4</sup> Transcripción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> BOBBIO, Norberto. "El Futuro de la Democracia", Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1989, pp. 9, 14 y 15.

<sup>6</sup> Ídem, p. 10.



Respecto del concepto de elección, el diccionario de derecho de Rafael de Pina, de Pina Vara lo define como: designación de una persona para algún cargo o comisión mediante el voto de quienes disfrutan del derecho a emitirlo.<sup>7</sup> En el caso del precepto constitucional a observar se entiende que es la designación de los integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales mediante el voto de quienes integran la asamblea.

El párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución se refiere a la libre disposición de los bienes agrarios que tanto ejidatarios como comuneros pueden ejercer sobre ellos, pero lo que aquí cabe destacar es lo referente a los procedimientos por los que ejidatarios y comuneros se pueden asociar entre sí, con el Estado o con terceros, que aunque constitucionalmente sólo de manera implícita contempla lo electoral, en la Ley Agraria, si lo aborda en su título Cuarto "*De las sociedades rurales*", en el artículo 108 cuando habla de la elección de los delegados en una unión de ejidos. También en su artículo 110 se refiere a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y en el artículo 111 a las Sociedades de Producción Rural, pero como establece claramente que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 108 y 109 de la citada ley, se entiende que cumplirán también con los requisitos de elección.

En la fracción XIX se contempla lo referente a la impartición de la justicia agraria, por lo que ahí encuentran su justificación constitucional los Tribunales Agrarios, en el párrafo segundo donde dice que: "*...la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*" Si sólo observamos de manera superficial no le encontraremos el contenido electoral, pero había que preguntarnos por un lado de que manera elige o dicho de otra manera cómo selecciona la Cámara de Senadores o la Comisión

<sup>7</sup>PINA, DE PINA VARA, Rafael. "*Diccionario de Derecho*", Editorial Porrúa, Décimonovena Edición, México 1993, p. 262.



Permanente a los Magistrados de los Tribunales Agrarios, que en cualquier caso es mediante un procedimiento especial de elección determinado para integrar el órgano de justicia agraria; y en esa misma tesitura observar lo relativo a toma de decisiones en el Pleno del Tribunal Superior Agrario, lo cual es en sí un principio electoral.

Por lo antes expresado se pudo observar el enfoque electoral que se pretende dar en esta investigación a la Legislación Agraria, sin embargo sólo en el análisis de los temas seleccionados se puede llegar a una comprensión aceptable, a la formulación de conclusiones pertinentes y al pronunciamiento de propuestas.

## CAPÍTULO II "ELECCIONES CONTEMPLADAS PARA LOS ÓRGANOS DEL EJIDO"

Vamos a partir de dos conceptos básicos de origen que son los de ejido y de comunidad. En el glosario de Derecho Agrario y Derecho Procesal Agrario del Doctor Guillermo Vázquez Alfaro se definen de la siguiente manera:

*"Ejido: Los núcleos de población ejidal o comunal, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son los propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título..."*

*"Comunidad (agraria): El término comunidad agraria está consagrado en el derecho agrario histórico y aparece en la legislación reglamentaria de la reforma de 1992... debe entenderse a la persona jurídica colectiva titular de derechos agrarios reconocidos por el derecho positivo, constituida ancestralmente por sujetos jurídicos individuales vinculados entre sí por tradiciones y costumbres y generalmente por lazos étnicos, cuyo patrimonio colectivo y familiar se compone primordialmente de bienes rústicos..."<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo, "*Derecho Agrario Mexicano*", Sexto Congreso Mundial de Derecho Agrario, Editorial Pac, México 2000, pp. 1158, 1150 y 1151.



Es de comentarse que la consideración que determina a las comunidades, con el carácter de "*indígena*", en estos tiempos es más de Derecho que de hecho y es en gran parte por causa de que cuando nace la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no se les pedía que acreditaran su origen indígena, lo cual propició todo tipo de infiltraciones de gente ajena a las características étnicas del grupo, muchas de ellas con un alto nivel de preparación escolar y se asentaban como Comunidad.

Dentro del ordenamiento jurídico agrario en la Sección Tercera del Capítulo I, Título Tercero "De los órganos del ejido".<sup>9</sup> Se contemplan como órganos de los ejidos a la Asamblea, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia; el primero se integra por todos los ejidatarios, el segundo es el encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, la representación y gestión administrativa del ejido y el tercero es el órgano encargado principalmente de vigilar los actos del Comisariado Ejidal.

## LA ASAMBLEA

Respecto de la Asamblea, existen de tres tipos; ordinarias, extraordinarias y de balance. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses. Podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia por iniciativa propia o por solicitud de al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal; en caso que no lo hicieran el comisariado o el consejo de vigilancia en el plazo de cinco días a partir de la solicitud, ésta se hará a la Procuraduría Agraria para que convoque a la Asamblea. Aquí podemos observar que se cuida la libertad y el derecho de los ejidatarios a solicitar reunión de la Asamblea.

<sup>9</sup> Información contenida en la Legislación Agraria Actualizada, "*Ley Agraria*", pp. 33 a la 43.



Las resoluciones de la Asamblea se toman por el sistema de mayoría de votos de los ejidatarios presentes y sus resoluciones tendrán el carácter de obligatorias tanto para los ausentes como disidentes. El Presidente del Comisariado Ejidal tiene voto de calidad en caso de empate. Se requiere el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea en los asuntos referidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria. En estos casos estará presente un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público debiéndose llevarse a cabo con las formalidades del artículo 25 de la citada ley. Si no se reúnen todos los elementos la Asamblea se puede declarar nula.

Cabe mencionar la libertad absoluta de la Asamblea para solicitar de manera totalmente voluntaria la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. La Asamblea tomará la decisión de regularizar la tenencia de la tierra como más le convenga, conforme a la ley.

Aquí como pudimos observar, se despega todo un procedimiento de votación para dar validez a las resoluciones de la Asamblea y lo cual destaca un rasgo determinante de la democracia para la toma de decisiones en el interior del ejido. En lo que se refiere a la incorporación a PROCEDE de los ejidos se observa como se garantiza la libertad y la democracia en la toma de los acuerdos y el respeto a los derechos de los integrantes del núcleo ejidal.<sup>10</sup>

## EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El Comisariado Ejidal se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes, y podrá contar con comisiones y secretarios auxiliares en apego a su reglamento interno. El Consejo de Vigilancia se constituye por un Presidente y dos Secretarios propietarios

<sup>10</sup> VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo, "*Derecho Agrario Mexicano*", Sexto Congreso Mundial de Derecho Agrario, Editorial Pac, México 2000, p. 112.





y suplentes, quienes operarán conforme a su reglamento interno. Deben cumplir con los siguientes requisitos: ser ejidatario del núcleo donde se pretenda ser electo, haber trabajado en el los últimos seis meses, y estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional con pena privativa de libertad y trabajar en el ejido durante su encargo.

En ambos casos, tanto los miembros del comisariado como del consejo de vigilancia, serán electos en asamblea. El voto será secreto con escrutinio público e inmediato. Cuando haya empate, deberá repetirse la elección y si se vuelve a empatar se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que obtuvieron el mismo número de votos. La duración del cargo es de tres años y para volver a participar para ser electos en un cargo dentro del ejido, tendrá que haber transcurrido un lapso igual al de su ejercicio. Si al concluir el período para el que fue electo el comisariado no se hubieran celebrado elecciones, sus miembros en forma automática serán sustituidos por los suplentes. El Consejo de Vigilancia deberá convocar a elecciones en los 60 días contados a partir de la fecha en que concluyan sus funciones los miembros propietarios.

El acto jurídico de la elección de los Órganos de Representación y Vigilancia del Ejido se describe como una decisión democrática de la asamblea ejidal, mediante un sistema electoral basado en el principio de mayoría y el voto secreto de los ejidatarios para elegir a los órganos que los representen. De hecho el acto se inscribe en el Registro Agrario Nacional cumpliendo los siguientes requisitos formales: Que la asamblea esté legalmente convocada y celebrada; que el voto se emita en forma secreta, el escrutinio sea público e inmediato y que la asamblea solicite la inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cumpliendo con estos requisitos, se les expide la constancia de inscripción y su credencial.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> CONTRERAS CANTÚ, Joaquín y CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, "*El Registro Público de la Propiedad Social en México*", Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-RAN, Primera Edición, México 2000, pp. 319 y 320.



La asamblea puede acordar la remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia a partir de la solicitud de al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo. Se deberá reunir o ser convocada por la Procuraduría Agraria y será acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea. El acto jurídico se describe como la decisión democrática de la asamblea ejidal, mediante un sistema electoral basado en el principio de mayoría y el voto secreto de los ejidatarios para cambiar a los propietarios del Comisariado Ejidal y/o Consejo de Vigilancia por así convenir a sus intereses, cumpliendo con los requisitos formales del acto, también el Registro Agrario Nacional les expide constancia de inscripción y credencial. La remoción impacta en la sustitución del total de los integrantes del Comisariado Ejidal y/o Consejo de Vigilancia a diferencia de la Reorganización de los Órganos del Ejido que sólo impacta en determinados integrantes del mismo. Ese procedimiento también se rige con las mismos requisitos formales y se les expiden los documentos correspondientes ya citados.<sup>12</sup>

### Órganos de la Comunidad

Respecto de las Comunidades a que se refiere el Capítulo V "De las Comunidades", todo lo relativo a la Asamblea y sus resoluciones, así como la elección de sus órganos de representación o sea Comisariado Ejidal de Bienes Comunes y del Consejo de Vigilancia, así como las disposiciones para darle validez al acto jurídico, al momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, se seguirán atendiendo las mismas disposiciones que la ley prevé para los ejidos. Lo anterior tanto en la elección de sus órganos de representación y vigilancia, como en la remoción y la reorganización de los mismos.

<sup>12</sup> Ídem, pp. 320 y 321.



La Ley Agraria prevé en sus artículos 103 y 104 la conversión de ejido a comunidad y de comunidad a ejido, cumpliéndose los requisitos de asistencia y votación previstos por la fracción XIII del artículo 23 de la Ley respecto de la primera conversión y los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley de referencia en el segundo caso. En ambos casos al haber inconformes con la conversión si son un mínimo de veinte ejidatarios o comuneros, éstos podrán mantenerse en el régimen anterior. En estas disposiciones se observa un profundo respeto incluso por las minorías para decidir con respecto del régimen que más les convenga.

## EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO

El Comité Particular Ejecutivo no está propiamente considerado entre las autoridades internas de un ejido, ya que al momento de estar en funciones se consideró que el núcleo de población todavía no era ejidal. Este es un caso muy especial, que ya no se contempla en la Legislación Agraria y sólo se encuentra en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en sus artículos 17, 18 19, 20, 21 y 469, donde se refiere a dicha institución como representante e integrante de un núcleo petionario, integrado de tres miembros, con sus suplentes, que dejarán sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador o la resolución presidencial tratándose de dotación, y en el caso de ampliación hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva, entonces entregarán al Comisariado Ejidal toda la documentación que obre en sus manos. La elección de este Comité también se realiza por parte de los integrantes del núcleo de población de la misma manera en que se han contemplado las elecciones del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, lo cual presupone principio de mayoría y voto secreto. Este Comité que aparentemente cae en desuso por las reformas al artículo 27 de 1992, aún subsiste en la actualidad ya que aunque se declaró concluido el rezago agrario habría que distinguir entre rezago agrario, que es el que concluyó de manera oficial, refi-



riéndose a los asuntos enviados en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios; el rezago administrativo, que son procesos agrarios pendientes que estrictamente no forman parte del rezago agrario, pero deben ser concluidos e implican el cumplimiento de una obligación de la Secretaría de la Reforma Agraria; y el rezago jurídico, que es la situación de los núcleos que legalmente culminaron con resolución definitiva sus acciones agrarias, pero que tienen juicio de amparo en trámite, o su sentencia ejecutoriada no ha sido cumplimentada en sus términos, lo que a veces implica una reposición del procedimiento de la acción agraria que corresponderá a los Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>13</sup> Atendiendo a esta distinción señalada y a datos existentes en los Archivos del Tribunal Superior Agrario y de la Procuraduría Agraria, podemos hablar de que la figura del Comité Particular Ejecutivo existe si no es cantidad, sí en calidad, dado a lo complejo de los asuntos y a la problemática que aún persiste, presentando casos que merecen ser analizados desde la lente electoral que asumimos y ser llevados a la toma de decisiones del pleno del Tribunal Superior Agrario.

### **CAPÍTULO III "REGLAMENTO INTERNO Y EL ESTATUTO COMUNAL, DOCUMENTOS DECISIVOS EN LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA"**

El Reglamento Interno y el Estatuto Comunal son los instrumentos normativos que rigen al interior del ejido o comunidad de manera específica y con características especiales enfocadas a la realidad del supuesto, y su existencia esta justificada en los Artículos 10 y 101 de la Ley Agraria.

<sup>13</sup> Comité Jurídico Interno, "*Criterios Jurídicos*", Dirección General de Estudios y Publicaciones de la Procuraduría Agraria, México-1997, pp. 7 a la 9.



El Reglamento Interno del Ejido es el documento que contiene las bases generales para la organización económica y social del ejido adoptadas libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás que conforme a la Ley Agraria deban incluirse, como extensión y funciones del Comisariado y Consejo de Vigilancia, aprovechamiento de aguajes, etc., y las demás que cada ejido considere pertinentes. El Estatuto Comunal es el documento que contiene las bases para la organización, los requisitos para admitir comuneros y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Para la validez e inscripción de ambos documentos en el Registro Agrario Nacional se debe haber discutido y aprobado su contenido en asamblea legalmente convocada y celebrada, que contenga las disposiciones establecidas en la Ley Agraria. Los mismos pueden ser modificados para mantenerlos actualizados y acorde al desarrollo del núcleo agrario, previa aprobación de asamblea y en caso de inscripción o modificación, el Registro Agrario Nacional al inscribir tales actos les expedirá Constancia de Inscripción.<sup>14</sup>

A pesar de que se enmarca en la Ley Agraria la existencia del Reglamento Interno, para que operen de acuerdo a este los ejidos, "*sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la Ley*", según establece el artículo 10 de la Ley Agraria y la existencia del Estatuto Comunal en su artículo 101; la citada ley, no se refiere a los mismos con precisión, ni mucho menos dándoles un carácter obligatorio, por lo cual en la realidad existen muchos ejidos que ni siquiera cuentan con Reglamento Interno. Pregunté a quien fue Representante de la Procuraduría Agraria en el Tribunal Superior Agrario, de qué manera podía intervenir la Procuraduría, respecto de la elaboración del Reglamento Interno; a lo cual, me señaló: "*La Procuraduría Agraria, de hecho*

<sup>14</sup> CONTRERAS CANTÚ, Joaquín y CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, "*El Registro Público de la Propiedad Social en México*", Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-RAN, Primera Edición, México 2000, pp. 324 y 325.



*diseño un Reglamento Interno base que puede servir para facilitar su elaboración en los casos específicos. Pero como sólo los núcleos, pueden solicitar la intervención de la Procuraduría para efectos de que los asesoren en la elaboración de su Reglamento Interno, queda en manos de los mismos núcleos en contar finalmente con su reglamento.*"<sup>15</sup>

Es de hacerse notar una valoración que hace Martha Chávez Padrón, respecto de los reglamentos internos en relación a que los actos de una Asamblea, que es considerada prácticamente como autoridad agraria, cuyos acuerdos se equiparan a sentencias, que pueden ser impugnados ante el Tribunal Agrario, de lo contrario se convierten en resoluciones firmes. (También menciona el juicio de amparo, pero hay diversas tesis de jurisprudencia a este respecto). Lo más interesante es su cuestionamiento sobre cuál ordenamiento legal deben acatar. Si la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Agraria, que no contiene previsiones respecto de privaciones y adjudicaciones, o las disposiciones de su Reglamento Interno. En éste último caso dice que estaría actuando al redactar en su reglamento las normas de acciones y procedimientos a aplicar como poder legislativo o microfuentes legislativa primaria.<sup>16</sup>

La importancia del Reglamento Interno o el Estatuto Comunal, es más grande de lo que puede parecer y merece mayor atención dentro de nuestra legislación agraria, sin que ésto quiera decir que se deba interferir en la libertad de los integrantes de los núcleos ejidales.

<sup>15</sup> Entrevista al Lic. José Andrade Corona, Subdirector de Amparos en la Dirección General Jurídica de la Procuraduría Agraria.

<sup>16</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, décimatercera edición actualizada, México-2000, p. 423.



## CAPÍTULO IV "ELECCIONES EN LAS SOCIEDADES RURALES"

En el análisis mismo de la legislación agraria nos podemos dar cuenta del interés por promover la agrupación de los actores de la vida del campo, para efecto de obtener los mejores resultados en común.

Respecto de las formas de asociación en el campo, ya la Ley Federal de Reforma Agraria se venía ocupando de ellas; por lo que, el mérito de la Ley Agraria es en el sentido de perfeccionar el tratamiento que se les daba.

El título cuarto de la Ley Agraria denominado "*De las sociedades rurales*", es el que se encarga de reglamentar todo lo relativo a las formas de asociación que son: Unión de ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y Sociedades de Producción Rural.<sup>17</sup>

### LA UNIÓN DE EJIDOS O DE COMUNIDADES

La Unión de ejidos o de comunidades, contemplada en el Artículo 108 de la Ley Agraria, es la expresión de la voluntad de un ejido de unirse a otro u otros, así como formar parte de otras uniones de ejidos; con el objeto de coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras que no prohíba la ley. Para su constitución se requiere resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos que participan, la elección de sus delegados y la determinación de sus facultades. El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión deberá ser otorgada ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional para adquirir personalidad pública, y se les expedirá su respectiva constancia y boleta de inscripción. Con esta figura se pretende una forma de producción "colectiva", asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil. Tiene personalidad jurídica y en consecuencia, patrimonio propio, domicilio

<sup>17</sup> Información del Título Cuarto de la Ley Agraria "*De las Sociedades Rurales*".



(diferente al ejidal), duración, denominación y objetivo. (Así señala la ley, y no objeto).<sup>18</sup>

Habría una asamblea general, que será el órgano supremo de la unión y se conformará de dos representantes de cada una de las asambleas correspondientes a los miembros de la unión y dos representantes designados de entre los integrantes del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

Ahora, respecto al carácter de los cuatro delegados que conforman la Asamblea General, por parte de cada uno de los miembros de la unión, todo parte de un acuerdo de asamblea, la cual debe reunir los requisitos establecidos del artículo 24 al 31 de la Ley Agraria. El nombramiento de los delegados es una designación de un poder acotado para efectos de representar a los ejidos o comunidades miembros de la unión, para la función específica de hacer presencia en la asamblea general.<sup>19</sup>

La Directiva de la Unión, se forma por un Consejo de Administración que será nombrado por la Asamblea General y su estructura será de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, previstos en los estatutos, propietarios y suplentes y serán los representantes de la unión ante terceros, para lo que se requiere la firma mancomunada de por lo menos dos miembros del consejo. El Consejo de Vigilancia nombrado también por la Asamblea General se integrará con Presidente, Secretario y Vocal, propietarios y suplentes. En ambos consejos sus miembros duraran en funciones tres años con las responsabilidades y facultades establecidas en sus estatutos.

<sup>18</sup> GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ, Ricardo. *Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano*. Derecho Agrario Mexicano, Editorial PAC, México 2000, p. 1009.

<sup>19</sup> Entrevista al Lic. Gilberto Vidrio Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario.





## ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, enmarcadas en el artículo 110 de la ley de referencia, son la expresión de la voluntad de asociarse de dos o más ejidos, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural; con el objeto de la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para establecer industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica. Para su constitución se requiere cumplir con los mismos requisitos que la Unión de Ejidos y también contarán con una Asamblea General y sus respectivos Consejos de Administración y el de Vigilancia, según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la ley. Adquirirán personalidad jurídica a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o Uniones de éstas, se deberán inscribir además en los Registros Público de Crédito Rural o de Comercio. En ésta figura, su régimen es igual al de la unión y por consecuencia es un negocio societario.<sup>20</sup>

## SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

Las Sociedades de Producción Rural, que se contemplan en el artículo 111 de la citada ley, son la expresión de la voluntad de un mínimo de dos personas físicas con el carácter de productores rurales, para participar como socios, con el objeto de realizar actividades productivas. Con razón social formada libremente seguida de las palabras "*Sociedad de Producción Rural*" o su abreviatura "*SPR*" y el régimen de responsabilidad adoptado: ilimitada, limitada o suplementada. Su constitución y administración se sujetará a lo que establecen los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria. La inscripción del acta constitutiva se inscribirá en el Registro

<sup>20</sup> GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ, Ricardo. Op. Cit, p. 1010.



Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Esta figura se aproxima todavía más al concepto de sociedad mercantil.<sup>21</sup> Y para efecto de no dejar de mencionarla, tenemos a la figura de la Unión de Sociedades de Producción Rural, contemplada en el artículo 113, que se regirá con lo dispuesto por los procedimientos del artículo 108 y 109 de la misma ley.

Los derechos de los socios serán transmisibles con el consentimiento de la Asamblea General. Su capital social se constituirá por las aportaciones de los socios atendiendo si es de responsabilidad ilimitada, limitada o de responsabilidad suplementada. Su contabilidad la llevará la persona propuesta por la junta de vigilancia con aprobación de la Asamblea General. Dos o más sociedades de producción rural pueden constituir uniones, las que tendrán personalidad jurídica previa inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Los que deberán atenerse a lo dispuesto por el artículo 108 y 109 de la Ley Agraria.

Existe un Reglamento del Registro Público de Crédito Rural expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se contemplará la inscripción de las operaciones crediticias en consideración a las personas que contempla el Título Cuarto de la Ley Agraria.

## **CAPÍTULO V "NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LA TOMA DE DECISIONES EN EL PLENO"**

Resulta interesante analizar, el procedimiento por medio del cual se lleva a cabo la designación de los Magistrados de los Tribunales Agrarios o de otra manera dicho, la elección de éstos, según dice el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>21</sup> GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, Op. Cit, p. 1010.



Para la propuesta de los candidatos a ser Magistrados del Tribunal Superior Agrario, el Presidente de la República con el auxilio de su Consejería Jurídica, hará una lista de prospectos viables que hayan reunido los requisitos que marca la Ley Orgánica de referencia. Esta lista se presenta a la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta a la Comisión Permanente. Por su larga trayectoria en los Tribunales Agrarios, que data desde sus inicios, pregunté al Dr. Luis Ponce de León acerca de cómo se desarrolla el procedimiento de elección de los Magistrados Agrarios, a lo cual me ilustró con los siguientes comentarios: *"Por lo general se han presentado ternas; sin embargo, ésto no es regla. Luego procede la evaluación de los candidatos, hecha por la Comisión de Justicia del Senado, misma que está integrada con representaciones de todos los partidos políticos y seguida de la evaluación, realizarán una votación al interior de dicha Comisión y los resultados se llevarán al Pleno de la Cámara o de la Comisión para que según la votación, se decida oficialmente si se aprueban o no. Los que resulten elegidos, rendirán protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente y su duración en el cargo será de seis años, y si después de ese término se les ratifica, entonces son inamovibles, a menos que incurran en una falta grave."*<sup>22</sup> Para el caso de la designación de los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, se llevará a cabo el procedimiento antes mencionado, con una sola variante, que para este caso el Tribunal Superior Agrario, mandará a Presidencia de la República una lista de los candidatos a ser Magistrados, la cual esta formada por servidores de los mismos Tribunales Agrarios, que han destacado en su desempeño. Por lo que, resulta evidente que la designación o nombramiento de los Magistrados Agrarios como se le quiera identificar, implica un elaborado y minucioso procedimiento de elección democrático, por parte de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, sin perder de vista la toma de decisiones del Presidente de la República, con auxilio de sus consejeros, al hacer su propuesta con la lista de Candidatos.

<sup>22</sup> Entrevista al Dr. Luis Ponce de León Armenta, Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, "Puebla, Pue."



En el Tribunal Superior Agrario, se lleva a cabo la elección o designación interna para efecto de nombrar a su Presidente. Participando en esta contienda los cinco Magistrados Numerarios que lo integran, quienes en la sesión de pleno que se realiza para éste efecto, hacen la propuesta de la persona que estimen deba ocupar el cargo; y finalmente, mediante su votación se decide el nuevo nombramiento, dando fe el Secretario de Acuerdos de este Organismo, sobre la integración del pleno y los resultados obtenidos. El Presidente del Tribunal Superior Agrario durará en su cargo, por un período de tres años y se podrá reelegir.

Realmente en la Legislación Agraria poco se aborda lo respectivo a éste procedimiento; sin embargo, se entiende que sigue el mismo procedimiento de votación de mayoría, que se da en cualquiera de la sesiones de Pleno del Tribunal Agrario. Resulta realmente interesante lo flexible que resulta ser la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al permitir de manera expresa en su artículo 4º, la figura de la reelección y de hecho no determinar ningún límite para ella, por lo cual podríamos entender que la misma es indefinida; aunque cabe en este caso lo dispuesto por el artículo 6º de la misma Ley, que prevé la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a la naturaleza de los Tribunales Agrarios.

Sólo de manera referencial, citaré la selección e incorporación de personal de los Tribunales Agrarios, establecida mediante acuerdo 93-94/89, que aprueba su Reglamento respectivo, porque considero que el procedimiento para designar a sus funcionarios judiciales de los Tribunales Agrarios, entraña una especie de sistema de elección, ya que la selección se realiza por concurso, previamente anunciado mediante convocatoria, publicada en los Diarios de mayor circulación, en el cual, existe un jurado que emitirá un fallo, seleccionando a los candidatos que estime con mejores aptitudes. Sin embargo, puedo comprender también el desacuerdo de algunas personas, que no consienten el equiparar los conceptos de elección y selección.



La toma de decisiones en el Tribunal Superior Agrario, que se refleja en sus acuerdos plenarios, se calificaría de concensada, ya que sus resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de las sesiones de pleno y se realizarán mínimo dos veces por semana, siendo de carácter pública las referentes a asuntos jurisdiccionales. Y para la validez de sus sesiones de Pleno se requiere de un mínimo de tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate. Las sesiones serán públicas sólo las de tipo jurisdiccional, no así las administrativas. Los Magistrados pueden hacer constancia de un voto particular en el acta de sesión, redactándolo al final de la misma, o presentándolo por escrito dentro de un plazo de tres días.<sup>23</sup> Pregunté al Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos sobre su opinión respecto al voto particular, y él expresó lo siguiente: "El voto particular es la expresión más fiel de la libertad de los Magistrados para que conste de manera abierta una opinión, que en algunos casos puede representar más la verdad jurídica que la verdad democrática, pues no necesariamente el resultado obtenido a través de la democracia refleja fielmente la verdad que se pretende encontrar."<sup>24</sup>

## CAPÍTULO VI "DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA AGRARIA EN LATINOAMÉRICA"

Es interesante para efecto de hacer más completo este estudio, el conocer de quien depende la designación del titular del Órgano de Justicia Agraria no sólo en México, sino en la experiencia comparada de los países de Latinoamérica. Porque aunque resulta obvio que existen un sin fin de afinidades dado a que México fue el país precursor que dio origen a

<sup>23</sup> La información de este apartado, viene contenida en la "*Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.*"

<sup>24</sup> Entrevista al Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario.



la primera manifestación jurídica del Continente relacionado con el aspecto procesal; generando de hecho un movimiento identificado como "Jurisdicción Agraria", que se fue expandiendo por toda Latinoamérica; lo que pudimos observar al concentrarnos en el aspecto específico de la designación de los titulares encargados de administrar la Justicia Agraria fue que existen también grandes diferencias que se podrán observar al aterrizar en los casos específicos.

En cuanto a la designación de los juzgadores, existen, en principio cinco sistemas: elección popular, nombramiento por el Ejecutivo, nombramiento por el Poder Judicial, nombramiento por el Ejecutivo y el Legislativo, y designación previa oposición o concurso entre candidatos, con sus respectivas variantes como señala el Doctor García Ramírez.<sup>25</sup>

Podríamos comenzar diciendo que habría que separar dos etapas a observar en la jurisdicción agraria y más específicamente la evolución del Derecho Agrario en Latinoamérica. La primera etapa la calificaríamos de búsqueda de una modelo, misma que enfrentó complejos problemas, y la segunda que calificaríamos de modelos modernos y más sólidos. Por cuestión práctica nos enfocaremos a que son: Perú, Venezuela, Colombia, Costa Rica y México.

Siguiendo a Ricardo Zeledón Zeledón y a Gilberto Ocontrillo en sus trabajos comparativos del Derecho Agrario en Latinoamérica<sup>26</sup>, abordaremos a continuación cada uno de los países que nos proponemos analizar en forma ágil y concreta:

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio "*Elementos del Derecho Procesal Agrario*", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1997, p. 154.

<sup>26</sup> ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, "*La Modernización de la Justicia Agraria y Ambiental en América*", "*Justicia Agraria y Ambiental en América*", C.A.D.A.- Editorial Guayacán, Centroamericana, S.A., San José Costa Rica, 1998.- pp. 39 a la 71. y OCONTRILLO, Gilberto, "*Derecho Procesal Agrario Comparado*", "*Derecho Agrario Mexicano*", pp. 919 a la 922.



En el caso de Perú, según la Ley de Reforma Agraria Peruana No. 17.716 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, los órganos de justicia agraria fueron el Tribunal Agrario y los Jueces de Tierras, y al primero correspondió la segunda instancia y a los segundos la primera instancia. La designación de los tres vocales y el fiscal que integraban el Tribunal Agrario, eran por nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo; y la designación de los Jueces de Tierras se hacía previa propuesta del Tribunal, con el nombramiento hecho por el Presidente de la República. Desafortunadamente por una definición política contraria a la Reforma Agraria se dio una reforma del Poder Judicial consignándose un Transitorio encargado de fijarle un límite temporal al fuero agrario; en apariencia para incorporarlo al Poder Judicial, pero aunque resistió varios años, finalmente fue anulado y posteriormente se le desarticuló.

En cuanto a Venezuela, según la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de mil novecientos setenta y seis, reformada el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, la justicia agraria se encuentra titulada por los siguientes órganos: Tribunales Superiores Agrarios de segunda instancia y Tribunales Agrarios de primera instancia. Todos los jueces que están al frente de los mencionados órganos son designados por el Consejo de la Judicatura.

Respecto de Colombia, conforme al artículo 5° de su Estatuto de Jurisdicción Agraria, aprobado por decreto No. 2.303 de siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se crean los órganos encargados de administrar la justicia agraria que son: Salas Agrarias en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para la segunda instancia y Juzgados Agrarios en primera instancia. La designación de dichos funcionarios se hará a través del Poder Judicial.

En Costa Rica, la Ley No. 6.734 de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, contempla a los Órganos de Justicia Agraria, los cuales son Juzgados Agrarios en primera instancia; Tribunal Superior



Agrario, para la segunda instancia; y la Salas de Casación para conocer de la tercera instancia, que son los recursos. Los jueces superiores agrarios serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los jueces agrarios serán designados por el Consejo Superior del Poder Judicial, el cual es de reciente creación y el nombramiento de los Magistrados de las Salas de Casación lo hará la Asamblea Legislativa.

Ahora, corresponderá el turno de México, quien como ya se explicó en el Capítulo V, cuenta para efecto de administrar la justicia agraria, según la Legislación Agraria, publicada a partir de la reforma al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos, con los siguientes órganos: Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios en los Estados de la República. El primero en segunda instancia y los segundos en primera instancia. En términos generales la designación de los Magistrados de los Tribunales Agrarios la hará la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República, con la única diferencia en el caso de los Tribunales Unitarios de que el Tribunal Superior Agrario propone una lista de candidatos al Presidente de la República

Como pudimos observar respecto de los sistemas de designación de los titulares en los Órganos de Justicia Agraria en los países analizados, cada uno de ellos presenta un caso distinto y especial, con algunos puntos de encuentro; a Perú le correspondió el sistema de nombramiento por el Ejecutivo, a Venezuela y a Colombia el nombramiento por el Poder Judicial, aclarando que en el caso de Venezuela corresponde específicamente al sistema de designación mixto, ya que cada titular de los órganos que representan cada una de sus tres instancias son designados de forma distinta, o sea que los nombramientos de la primera y segunda instancia se llevarán por el sistema de nombramiento por el Poder Ejecutivo, dándose en el primer caso por el Consejo Superior del Poder Judicial y en el segundo caso por la Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación de





Justicia, y la variante del sistema de nombramiento por el Poder Legislativo por el que designa la Asamblea Legislativa a los Magistrados de las Salas de Casación. En México se cuenta con otra variante de clasificación del sistema de designación, ya que aunque podría encuadrar en la de nombramiento por el Ejecutivo y Legislativo, en este caso a diferencia de la generalidad en la que el Nombramiento procede del Ejecutivo con aprobación del Legislativo, en México, se produce a propuesta del Ejecutivo, pero la designación está a cargo del Órgano del Poder Legislativo.<sup>27</sup>

## CAPÍTULO VII "FORMULACIÓN DE PROPUESTAS"

Como resultado del estudio, me surgen dos inquietudes específicas: una relativa al caso del Comité Particular Ejecutivo y otra en torno al Reglamento Interior del Ejido o Estatuto Comunal.

Sobre la elección del Comité Particular Ejecutivo nuestra Ley Agraria vigente no prevé ni siquiera tal figura, lo cual se puede entender, partiendo de que con las Reformas de 1992, se suprimió el reparto agrario; sin embargo como antes se dijo, estamos ante una realidad en la que todavía existe un rezago jurídico y en ese caso siguen algunos asuntos con la representación del Comité Particular Ejecutivo; como consecuencia atendiendo la lógica del paso del tiempo, éste tendrá que reestructurarse con apego a la Ley, la cual es la de Reforma Agraria, según dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, que señala: "*La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.*" Ahora bien, dicha Ley contempla en la elección del Comité Particular Ejecutivo, la participación de una autoridad de la Secretaría de la Reforma

<sup>27</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. Cit., p. 164.



Agraria, ¿Pero qué acontece en los casos concretos actualmente, si por parte de un ejido solicitan de los Tribunales Agrarios, que implementen las acciones necesarias para reestructurar el Comité Particular Ejecutivo, es entonces que el Tribunal debe tomar la decisión de dar intervención a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, según dispone la Ley Federal de Reforma Agraria o al representante de la Procuraduría Agraria?. Y qué a pasado hasta el momento en la práctica: *"que se han expedido acuerdos en ambos sentidos, por parte de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario"*. Por un lado, porque la derogada la Ley Federal de Reforma Agraria, contempla la autoridad de la Secretaría de la Reforma Agraria; y por otro, porque en atención a las Reformas, también se ha considerado de importancia la participación de la Procuraduría Agraria; sin embargo, esto está condicionado a un oficio de autorización del Superior Agrario, para evitar cualquier posibilidad de que se presente una impugnación.

Si analizamos conforme a lo dispuesto por la Legislación Agraria, la Secretaría de Acuerdos no tiene facultades para una toma de decisiones, como es la de fijar un criterio en el caso de la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y/o Procuraduría Agraria en la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo. Por tales razones, mi propuesta es en el sentido de que se vote en el pleno del Tribunal Superior Agrario dicho criterio, para que adquiera un carácter oficial.

Respecto del Reglamento Interno o Estatuto Comunal según sea el caso, podemos observar que como no existe una obligación respecto de que los ejidos o las comunidades cuenten con dicho ordenamiento específico, en la realidad son muchos los ejidos que aún no lo tienen. Como se presume la elaboración de un ordenamiento legal tan especial y adaptado a las características concretas de un ejido, requiere de un profesional que junto con el ejido, estudie las circunstancias específicas del caso y asesorando al ejido, proceda a su diseño. La Procuraduría Agraria es la que tiene facultades para intervenir para éstos efectos, según lo



determina su propio Reglamento Interior en el Artículo 22, fracción III; sin embargo, este apoyo debe ser solicitado por el ejido o la comunidad, como una muestra más del ejercicio de su libertad. En el caso de que soliciten el apoyo de la Procuraduría Agraria, ésta ya cuenta con un Reglamento Interior base, el cual obviamente se personaliza de acuerdo a las necesidades de los solicitantes. Pero hasta qué punto es pertinente considerar como prerrogativa, lo que más bien es en perjuicio de los campesinos, ya que es una especie de libertad sin orden, considerando que la misma Ley Agraria, sólo de manera muy superficial se refiere a éstos ordenamientos, con la única limitación de no contraponerse a las disposiciones de la Ley Agraria. No es posible que un ordenamiento de tal relevancia por ser el instrumento especial, con base al cual toma decisiones la asamblea, no tenga el carácter de obligatorio. Es por los razonamientos expuestos, que propongo en primer lugar, adicionar un artículo en el sentido de hacer obligatorio la implementación de los Reglamentos Internos y los Estatutos Comunales. Y enmarcar dentro de dichos ordenamientos, los Procesos Electivos, para efecto de facilitarlos y hacerlos de mayor claridad.

Me parece, que al momento de que todo el campo cuente con sus propios ordenamientos, sería de gran apoyo que la Procuraduría Agraria estableciera un programa para informar oportunamente a los ejidos, acerca de cuando se haya cumplido el período correspondiente al ejercicio de los órganos de los ejidos y se deba proceder a nuevas elecciones.

Nos encontramos en un proceso de transición a la democracia, en el que el campo mexicano, merece gran importancia y respeto. Obviamente como en todo proceso de cambio, el campo mexicano tiende a renovarse, a modernizarse y a comprometerse cada vez más, requiriendo de capacitación y apoyo. Es con una visión interdisciplinaria, admitiendo su interdependencia con otras disciplinas; en éste caso, se estableció con la Electoral, que el Derecho Agrario, logra fortalecerse y hacer surgir como



resultado de la investigación, propuestas que den solución a los problemas que se presentan en la aplicación de la materia.

La materia agraria es una fuente inagotable, con un objeto de estudio de naturaleza tan interesante que siempre está en la espera de evolucionar y perfeccionarse, para enfrentar los retos de un futuro que en éste momento toca a la puerta. Si bien se ha dicho que no hay nada nuevo debajo del sol, me parece que es la forma de ver eso mismo, la que finalmente logra sacar lo mejor de aquello que observamos.





## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Archivos de la Procuraduría Agraria.

Andrade Corona, José, Lic. Subdirector de Amparo en la Dirección General Jurídica de la Procuraduría Agraria, Entrevista.

Bobbio, Norberto. "*El Futuro de la Democracia*", Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1989.

Comité Jurídico Interno, "*Criterios Jurídicos*", Dirección General de Estudios y Publicaciones de la Procuraduría Agraria, México-1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contreras Cantú, Joaquín y Castellanos Hernández, Eduardo, "*El Registro Público de la Propiedad Social en México*", Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-RAN, Primera Edición, México 2000.

Chávez Padrón, Martha. "*El Derecho Agrario en México*", Editorial Porrúa, décimatercera edición actualizada, México-2000.

Pina, De Pina Vara, Rafael. "*Diccionario de Derecho*", Editorial Porrúa, Décimonovena Edición, México 1993.

Delgado Moya, Rúben, "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*", Editorial Sista, México 1998.

García Ramírez, Sergio "*Elementos del Derecho Procesal Agrario*", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1997.



García Villalobos Gálvez, Ricardo, "*Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano*", Derecho Agrario Mexicano, Editorial PAC, México 2000.

Legislación Agraria Actualizada, "*Ley Agraria*".

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ocontrillo, Gilberto, "*Derecho Procesal Agrario Comparado*", "*Derecho Agrario Mexicano*", C.A.D.A., Editorial Guayacán, Centroamericana, S.A., San José Costa Rica, 1998.

Ponce de León Armenta, Luis, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Entrevista.

Referencia a Sergio García Ramírez, en el Libro de Barcenas Chávez Hilario. "*Derecho Agrario y el Juicio de Amparo*", Editorial McGraw Hill, Primera Edición, México 2000.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Vázquez Alfaro, Guillermo, "*Derecho Agrario Mexicano*", Sexto Congreso Mundial de Derecho Agrario, Editorial Pac, México 2000.

Vázquez Alfaro, Guillermo. "*Principios de Derecho y Régimen Agrario en México*", Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 2, CEJA, México 1993.

Veloz Bañuelos, Rodolfo, Lic. Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Entrevista.



Vidrio Ávila, Gilberto, Lic. Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario, Entrevista.

Zeledón Zeledón, Ricardo, "*La Modernización de la Justicia Agraria y Ambiental en América*", "*Justicia Agraria y Ambiental en América*", C.A.D.A., Editorial Guayacán, Centroamericana, S.A., San José Costa Rica, 1998.



## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE INVOLUCRA EL INTERÉS COLECTIVO DE LOS NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES

LIC. DELFINO RAMOS MORALES\*

**E**l recurso como tal es un medio de impugnación que tiene por objeto la revocación o modificación de una sentencia o resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado; el de revisión se hace valer ante un tribunal de alzada o de segundo grado, que examina la sentencia de un juzgador de primer grado.

En relación a los recursos administrativos, el Poder Judicial Federal ha sido uniforme en su interpretación, considerándolos medios de defensa para obtener la solución legal de los conflictos o controversias, estableciendo los criterios generales siguientes:

- Los recursos y medios de defensa legal tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad de defender sus derechos y no crear situaciones procesales confusas que vengán a entorpecer la defensa de esos derechos (Registro IUS 252944 bajo el rubro "**AMPARO, JUICIO**

\* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario.





### **FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS").**

- Cuando la procedencia del recurso es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa (Registro IUS 255121 bajo el rubro **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DUDA SOBRE LA NATURALEZA DEL INTERPUESTO")**)
- No puede estimarse que los recursos hayan sido establecidos por el legislador como laberintos o trampas procesales para estorbar a los promoventes la defensa de sus derechos, sino como medios de defensa para obtener la alta finalidad de componer jurisdiccionalmente los conflictos que surjan, a fin de que los afectados en primera instancia, sean debidamente oídos en defensa de sus derechos (IUS 255695 bajo el rubro **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DE LOS")**).
- Los recursos han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales que faciliten la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos (Registro IUS 255695 bajo el rubro **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DE LOS")**).
- La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por las resoluciones, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias (Registro IUS 255121 bajo el rubro **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DUDA SOBRE LA NATURALEZA DEL INTERPUESTO")**)

Estos criterios generales se estima, deben ser considerados al analizar la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, toda vez que tienen como origen la impugnación de una sentencia emitida en un pro-



cedimiento de carácter social en el que se involucran derechos de interés colectivo de núcleos ejidales o comunales, o bien, derechos subjetivos de tales entes o de otros sujetos frente a autoridades formal o materialmente consideradas agrarias.

Precisado lo anterior, debe destacarse, que respecto del recurso de revisión en materia agraria, la exposición de motivos de la ley de la materia, es limitada en cuanto al establecimiento de dicho medio de impugnación; sin embargo, se entiende la intención del legislador, al exponer que la **protección a los núcleos agrarios** no estaría completa sino tuviera el respaldo de un recurso de revisión, en ese sentido, resulta obvio que tal medio de impugnación tiende a proteger los derechos subjetivos de los núcleos agrarios, dando oportunidad a que las sentencias de los tribunales unitarios en las que se vean involucrados tales derechos puedan ser revisadas por un órgano especializado de mayor jerarquía, como lo es el Tribunal Superior Agrario, tal interpretación se ve robustecida con la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en la parte relativa, expresa que el recurso de revisión se promovería en contra de las sentencias que se dictaran en los juicios de conflicto por límites y de restitución de tierras, acciones que se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Orgánica citada, de cuyo texto, es evidente que se ve involucrado el interés colectivo de los núcleos ejidales o comunales, al establecer la posibilidad de que los ejidos o comunidades puedan demandar ante los órganos jurisdiccionales especializados controversias por límites de terrenos, ya sea frente a otros entes sociales de la misma naturaleza o de pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, igualmente, se prevé que los núcleos de población ejidal o comunal puedan demandar la restitución de sus tierras, bosques o aguas frente a autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares, entendiendo por estos últimos aquellos que controvierten el régimen agrario al que está sujeta la tierra que se pretende en restitución, aún



cuando dicho aspecto, sea objeto de estudio en el juicio correspondiente, sin que ello signifique, que por la acotación que hace la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias que se emitan en los juicios de conflicto por límites y restitución de tierras, ya que en la propia exposición de motivos, si bien se señala que el Tribunal Superior conocerá del recurso de revisión "sólo en casos específicos", también lo es, que enseguida precisa, "**...en los que por su naturaleza se haga indispensable...**", de esa manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uni-instancial y, por excepción, bi-instancial, esto es, que de acuerdo al bien jurídico que tutela el recurso de revisión en materia agraria (protección a los núcleos agrarios), dicho medio de impugnación procede en todos aquellos casos en que se vea involucrado el interés colectivo, como se ejemplifica en la exposición de motivos de mérito, de manera enunciativa, más no limitativa, al referir los asuntos de conflicto por límites y restitución de tierras a los núcleos de población ejidal o comunal, tal y como lo ha interpretado el Poder Judicial Federal; particularmente, en los casos de restitución de tierras, al distinguir que el recurso de revisión es procedente cuando esta acción es ejercitada por núcleos agrarios y no por sus integrantes; siendo clara, por otro lado, la procedencia en cuanto a los conflictos por límites en los que está involucrado el interés colectivo de los núcleos agrarios. Sólo para el efecto de complementar lo antes expuesto, se transcribe la jurisprudencia a que se hace referencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época, XXV, Enero de 2007, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798, No. Registro: 173,462

**"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE**



**RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.-** Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución



**de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."**

Merece especial comentario lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en cuanto a juicios que resuelvan sobre la nulidad de resoluciones agrarias, siendo ésta una excepción a la regla general consistente en que el recurso de revisión en materia agraria fue previsto para la protección de los núcleos ejidales o comunales, ya que en este caso, lo que motiva la procedencia de dicho medio de impugnación es la actuación de autoridad agraria administrativa, ya sea formal o material, en relación a los derechos agrarios en general, sin importar en este caso si se involucra el interés colectivo o individual, sin que sea obstáculo el que no se haya hecho referencia a ello en la exposición de motivos, ya que existe una disposición legal expresa (artículo 198, fracción III de la Ley Agraria) que permite el conocimiento de este tipo de asuntos en segunda instancia, existiendo criterios del Poder Judicial Federal, relativos a la interpretación de esta norma a saber:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Jurisprudencia, XIV, Agosto de 2001, Tesis: 2a./J. 33/2001, Página: 206, No. Registro: 188,917

**"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.- Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la**



Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.1o.A. J/22, Página: 1204, No. Registro: 186,136

**"REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 109/99, 2a./J. 24/2000, 2a./J. 33/2001 Y 2a./J. 34/2001.**



El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término "resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 24/2000, con el rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así, en cuanto al concepto de "autoridades agrarias", de la jurisprudencia



2a./J. 33/2001 se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término "autoridades agrarias" a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aún cuando también se reclame en forma accesoria la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de "autoridad agraria", como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa."

Respecto de este último criterio, en el sentido de que la "asamblea general" no es una autoridad agraria, y por tanto sus decisiones en sentido estricto no constituyen actos de autoridad, se estima que no es posible, en el caso, generalizar la improcedencia del recurso de revisión promovido en contra de una sentencia que haya conocido sobre la nulidad





de una asamblea general de ejidatarios o comuneros, ya que para determinar la procedencia o improcedencia de dicho medio de impugnación, debe considerarse el principio superlativo que tutela el recurso de revisión en materia agraria, es decir, "el que se vea involucrado el interés colectivo" de los núcleos agrarios.

En relación a lo anterior, debe decirse que si bien la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, expresó que los núcleos de población ejidal y comunal demandaban autonomía y libertad y por ello la transferencia de funciones a los campesinos constituía un objetivo de la transformación, destacando que en cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se concebían como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución, afirmando, que estos órganos serían protagonistas del cambio democrático estando obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes, estableciendo, que la asamblea general compuesta por todos los integrantes del núcleo de población, ya sea ejidal o comunal, es el órgano supremo del ente agrario, y a ésta le correspondía decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población ejidal o comunal, teniendo la representación legal del núcleo el Comisariado, en base a los motivos anotados, es que el artículo 23 de la Ley Agraria, otorga a la asamblea "una competencia exclusiva" para conocer de los asuntos que refiere el propio numeral, destacando, entre otros, la formulación y modificación del reglamento interno del ejido; la aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; aportación de las tierras de uso común a una sociedad; la división del ejido o su fusión con otros y; la terminación del régimen ejidal, aspectos respecto de los cuales la asamblea general de ejidatarios o comuneros, como máximo órgano del núcleo agrario, y en ejercicio de su autonomía y libertad, cuentan con atribución legal para decidir, lo que es incuestionable.



Sin embargo, el hecho cierto de que la asamblea general de ejidatarios o comuneros, cuente con atribuciones para decidir determinados asuntos, no implica que tales decisiones o resoluciones, sean definitivas, sino que las mismas pueden ser impugnadas ante los tribunales agrarios de primera instancia, quienes están obligados a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los acuerdos tomados por el órgano máximo de los núcleos agrarios.

La pregunta surge en el sentido de que si las sentencias que se emitan en este tipo de juicios, pueden o no ser recurridas ante el tribunal agrario de segunda instancia (Tribunal Superior Agrario), al respecto se estima que en una interpretación formalista y rigorista, al tratarse de un acuerdo tomado por la asamblea general, y que, ésta no tiene el carácter de autoridad agraria, en estricto sentido, sería improcedente el recurso de revisión; sin embargo, la interpretación de la norma agraria debe ser armónica e integral, acorde a los principios sociales y derechos que tutela el recurso de revisión en materia agraria, esto es, "el interés colectivo" de los núcleos ejidales y comunales. En ese sentido, el Poder Judicial Federal, al interpretar la norma agraria, se ha pronunciado dando lugar a la publicación de los criterios siguientes:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IX, Enero de 1999, Tesis: XI.3o.12 A, Página: 912, No. Registro: 194,773

**"REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCIÓN TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a**



límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria". De la interpretación armónica de las dos primeras hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha ley tiende a proteger las comunidades indígenas, al disponer "que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado". De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IV, Septiembre de 1996, Tesis: P. CVIII/96, Página: 18, No. Registro: 200,059

**"REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE**



**DERECHOS INDIVIDUALES.-** El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, Julio de 2002, Tesis: I.1o.A.67 A, Página: 1239, No. Registro: 186,688

**"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.-** De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo



no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, III, Junio de 1996, Tesis: IV.2o.15 A, Página: 770, No. Registro: 201,978

**"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.-** De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa; entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIV, Agosto de 2001, Tesis: VI.3o.A.17 A, Página: 1415, No. Registro: 188,955

**"REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.-** Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les



resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión conforme a las fracciones que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atento a que ese numeral dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos



noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo 198 de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte, no debe limitarse la procedencia de un recurso a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de pequeña propiedad enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto



el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la revisión los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del recurso de revisión. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria no se emite comentario, porque la procedencia del recurso de revisión en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98





de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA.".

De lo antes expuesto y considerando que la interpretación de la ley corre a cargo de los órganos jurisdiccionales, y que la materia agraria forma parte del derecho social mexicano, integrado por normas protectoras y reivindicadoras, se arriba a la conclusión de que la interpretación para la procedencia del recurso de revisión no debe ser rigorista o formalista, sino atendiendo los objetivos que persigue la interposición de un recurso de revisión o medio de defensa legal, que permita a los ciudadanos facilitar la defensa de sus derechos, trayendo consigo una correcta aplicación del derecho.

En ese orden de ideas, es preciso definir conceptos -clave- en relación a la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, como son: "afectación", "involucrar" e "interés colectivo".



En cuanto al término "afectación" debe entenderse como la limitación parcial o total de la propiedad, posesión, uso y disfrute, es decir, que se restringe el ejercicio de tales derechos, sin que sea necesario un acto administrativo para llevarse a cabo, pudiendo emanar de una manera abstracta de la ley; esta afectación puede equipararse válidamente al resentimiento de un perjuicio en los bienes y derechos que tutela la Ley Agraria; es decir, que en el ámbito procesal, es necesario que exista una afectación o perjuicio en los bienes y derechos de los núcleos agrarios, para desplegar la actividad jurisdiccional agraria, haciendo valer un derecho sustantivo, en contra del que tenga el interés contrario.

Al respecto, si bien los pronunciamientos del Poder Judicial Federal referidos, señalan de manera reiterada, que la intención del legislador al establecer el recurso de revisión en materia agraria, abarca aquellos casos en que "se afecten derechos agrarios colectivos", o "se afecten bienes de un núcleo agrario", y/o se "afecten intereses colectivos", únicos eventos en los que procedería el medio de impugnación anotado, también lo es, que una interpretación literal y estricta de tales expresiones, implicaría que sólo las sentencias desfavorables a los núcleos agrarios, ejidales o comunales, tendrían la oportunidad de ser recurridas en segunda instancia, es decir, que aquellas resoluciones que fueran favorables para los núcleos agrarios, la parte contraria en juicio, debería promover el amparo directo como lo establece el artículo 200 de la Ley Agraria, interpretación que dicho sea de paso, no se comparte, ya que traería consigo, la violación al principio de igualdad de partes y la consecuente confusión en cuanto al medio de impugnación adecuado para combatir la sentencia de primer grado.

Ahora bien, de una sana interpretación de la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la que se propuso que el Tribunal Superior Agrario conociera del recurso de revisión en casos específicos, esto es, en los que por su naturaleza se haga indispensable, refiriendo expresamente a los asuntos de conflicto de límites de dos o más



núcleos de población entre sí y con terceros y de restitución de tierras de los núcleos de población, cabe destacar que, como se expresó en párrafos anteriores, la intención del legislador fue la de proteger los bienes, derechos e intereses colectivos de los núcleos ejidales o comunales, siendo éstos, el bien jurídico que tutela el recurso de revisión en materia agraria, por tanto, y considerando, que una sentencia emitida por un tribunal agrario de primer grado pudo haber sido favorable para un núcleo agrario, dicha decisión puede variar, con motivo del recurso de revisión que promueva su contraparte, ya sea, revocando la sentencia de primer grado para efectos, o bien, revocándola y asumiendo jurisdicción el tribunal de segundo grado modificando el sentido del fallo de primera instancia, de ahí que lo relevante para establecer si procede o no el recurso de revisión que se promueva por la contraparte del núcleo agrario, no es el sentido (afectación o no afectación de derechos, bienes e intereses colectivos de un núcleo agrario) del fallo recurrido, sino, la naturaleza del juicio, que se integra con los planteamientos de las partes del juicio natural, tanto en la acción como en la excepción, ya sea principal, o reconvenzional.

Por lo que toca al término "involucrar", tiene como sinónimo "abarcarse", que a su vez significa "englobar" o "comprender", dicho término se encuentra íntimamente vinculado con lo expuesto anteriormente, toda vez que puede darse el caso que la pretensión principal de un grupo de ejidatarios o comuneros, demanden del propio núcleo agrario la nulidad de una asamblea general en la que haya tomado el acuerdo de celebrar un contrato que tenga por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, o bien, la división del ejido o su fusión con otro, por citar algunos ejemplos, en estos casos, si bien se trata de una controversia de las que prevé el artículo 18, fracción VI vinculada a la fracción VIII del mismo numeral, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, que se trata de una controversia entre un núcleo de ejidatarios o comuneros y el órgano máximo del núcleo ejidal o comunal, relativo a la



nulidad de un acto o contrato que a juicio de los accionantes contravendría una ley agraria, caso en el cual, analizado de manera literal o estricta no cabría el recurso de revisión que prevén los artículos 198, 199 Y 200 de la Ley Agraria, también lo es, que resulta evidente que en las pretensiones mencionadas se "involucra", "abarca", "engloba" o "comprende" el interés colectivo del núcleo agrario ejidal o comunal al impugnarse el acuerdo de asamblea, que aprueba un contrato que tiene por objeto el uso o disfrute por terceros de tierras que pertenecen al régimen agrario, y si bien, puede o no existir ánimo de sustracción por parte de los terceros, ya que el contrato se establece por tiempo determinado, también lo es, que dicho uso o disfrute puede generar degradación de la tierra y por tanto, la legalidad o ilegalidad de tales actos o contratos debe ser sancionada en primera instancia por los tribunales especializados, teniendo la oportunidad de ser revisado el fallo correspondiente en segunda instancia, al verse involucrado el "interés colectivo" de un núcleo agrario que fue parte en el juicio natural, aún cuando la sentencia de primer grado le haya sido favorable a éste, ya que como se dijo, tal sentido puede variar con motivo de la revisión que promueva la contraparte, quien también merece sea salvaguardada su garantía de defensa en segunda instancia, atendiendo el principio de igualdad de partes.

Finalmente, en lo que se refiere al término "interés colectivo", debe decirse, que una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera, se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad. En ese sentido, las normas jurídicas señalan cuales son los intereses que merecen protección y los jerarquizan, asignando a cada uno de ellos distintos grados de prioridad. Así, en el derecho social agrario, se protegen o tutelan,



tanto los derechos colectivos como los individuales que tienen como finalidad, lograr la satisfacción armónica de los intereses humanos.

Ahora bien, desde el año de 1963, se hicieron importantes reformas a la Ley de Amparo en materia agraria, vertidas en el artículo 107 constitucional, que en su párrafo segundo, establecía en la parte que interesa, que no sería procedente el desistimiento, cuando se afectaran derechos de los ejidos y núcleos de población comunal, inclusive, en la fracción VIII de la citada disposición constitucional se disponía que contra las sentencias que pronunciaran en amparo los jueces de distrito, procedía la revisión de la que conocería la Suprema Corte de Justicia, entre otras **"...cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos..."**, así, el artículo 2 de la Ley de Amparo formado con motivo de la reforma constitucional anotada, establecía la distinción entre derechos individuales de ejidatarios o comuneros los derechos colectivos de los núcleos agrarios ejidales o comunales, al establecer en su fracción I que el término de 30 días para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, regiría en el caso de los actos reclamados que causaran perjuicio a **los intereses individuales** de ejidatarios o comuneros, **sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezca**; y en la fracción II del citado precepto legal, disponía que cuando el amparo se promoviera contra actos que tuvieran o pudieran tener efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios **a un núcleo de población** sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podría interponerse en cualquier tiempo. Véase que desde esa época, ya existía distinción entre intereses individuales e intereses colectivos.

Mediante decreto del 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, se creó o adicionó el Libro II de la Ley de Amparo, estableciéndose en sus artículos 217 y 218 la distinción anotada en el párrafo anterior, es decir, entre intereses indi-



viduales, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población ejidal o comunal, de los intereses o derechos colectivos del núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Ahora bien, del significado de las palabras "colectivo", "colectivizar" y "colectividad", debe entenderse por éstas, el conjunto de personas asociadas para un fin, es decir, con un solo interés, reunión de individuos con el mismo interés o de la misma especie, en otras palabras, algo que nació como interés individual, al agruparse o reunirse en intereses o trabajos para un mismo fin, conformando un "interés colectivo", tendiente a satisfacer únicamente el beneficio de la colectividad, sin más limitación que la necesaria para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

Así se puede concluir que las pretensiones y defensas que son compartidas por los integrantes de un núcleo ejidal o comunal en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para los integrantes del ente social respectivo, constituyen el interés colectivo de un núcleo agrario.

De todo lo expuesto, se arriba al conocimiento de que el recurso de revisión en materia agraria, tiene como finalidad dar oportunidad legal de defender sus derechos a los que no tuvieron resolución favorable en primera instancia, constituyendo un medio de defensa para componer jurisdiccionalmente los conflictos que surjan, por lo que su procedencia no debe ser tratada con rigorismo que lo convierta en trampa procesal, que en vez de facilitar, obstaculice la defensa de los interesados y una completa impartición de justicia agraria; lo anterior, considerando que la intención del legislador al establecer el recurso de revisión ante un tribunal especializado en materia agraria, fue la de respaldar los derechos e intereses colectivos de los núcleos agrarios, y en base a ello, se estima que: el recurso de revisión en materia agraria, procede en todos aquéllos casos en que se vea involucrado, englobado o comprendido el interés colectivo de los núcleos agrarios, ejidales o comunales, ya que si bien la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al



establecer que el Tribunal Superior Agrario conocerá del recurso de revisión sólo en casos específicos, ello no significa que sea limitante en el sentido de que únicamente puedan impugnarse en esa vía las sentencias que resuelvan un conflicto por límites entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio o contra actos de particulares y/o de nulidad de resoluciones de autoridad agraria, conforme al artículo 198 de la Ley Agraria, ya que la misma exposición de motivos precisa que el recurso de revisión en materia agraria procede en los casos en que por su naturaleza se haga indispensable, esto es, que de acuerdo al bien jurídico que tutela el citado medio de impugnación, procede en todos aquellos casos en que se vea involucrado, comprendido o englobado el interés colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal.

No se soslaya la existencia de jurisprudencia que obliga a los tribunales agrarios, que contrario a lo expuesto, limita la posibilidad de que las sentencias que involucran intereses colectivos de los núcleos ejidales o comunales, puedan ser revisadas en segunda instancia por un órgano especializado para ello, como lo es el Tribunal Superior Agrario, destacando entre las jurisprudencias de referencia, las siguientes:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, Agosto de 2002, Tesis: 2a./J. 96/2002, Página: 375, No. Registro: 186,132

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES**



**INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 54/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 33, sostuvo el criterio de que las solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares enclavadas en perímetros de superficie confirmados y titulados a favor de comunidades agrarias, efectuadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente son consideradas como asuntos jurisdiccionales de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales noveno, décimotercero, décimosexto, y transitorios 1o. y 2o. del mencionado reglamento. En congruencia con tal criterio, se concluye que en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario Agrario en relación con ese tipo de solicitudes resulta improcedente el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la ley orgánica citada, ya que la procedencia de dicho recurso está condicionada a la circunstancia de que la sentencia materia del medio impugnativo se dicte en juicios identificados con las hipótesis previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la ley últimamente referida, esto es, en controversias por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; en los juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas; así como en los de nulidad intentados contra actos de autoridades estatales en materia agraria."





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 2a./J. 11/2006, Página: 372, No. Registro: 175,446

**"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, sostuvo que el recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sólo procede contra la sentencia que resolvió un juicio seguido ante un Tribunal Unitario, en los casos expresamente establecidos en el numeral 18, fracciones I, II y IV, de la mencionada Ley Orgánica. En ese sentido, se concluye que si la acción de reversión no está comprendida en los supuestos contenidos en las fracciones señaladas, sino en la diversa fracción XII, es evidente que no procede el recurso de revisión. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la fracción II del precepto invocado prevea la procedencia del citado medio de defensa, tratándose de resoluciones que diriman conflictos de restitución, pues la acción de reversión no puede encuadrarse en ese tipo de controversias."

Sin embargo, cabe resaltar que la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, para sostener la improcedencia del recurso de revisión respecto de juicios que versaron sobre peticiones de exclusión de propiedades particulares, enclavadas en terrenos reconocidos o titulados a favor de las comunidades, así como de la reversión (restitución de una cosa a su estado anterior) de tierras expropiadas a los núcleos ejidales o comunales, se apoyó fundamentalmente, en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (correlativos a las



fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria), sin considerar la naturaleza y efectos de las acciones ejercitadas, particularmente en el caso de la primera jurisprudencia, que se refiere a la exclusión de predios de bienes comunales reconocidos y titulados, siendo evidente que se involucra el interés colectivo del núcleo comunal, al pretender segregar parte de los bienes reconocidos, en ese orden de ideas, se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Agosto de 2001, con número de registro 188955 , cuyo rubro dice **"REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL"**, en cuanto a que no debe limitarse la procedencia del recurso a determinados supuesto de entre varios que tienen similares consecuencias (exclusión), con independencia de la acción ejercida en el juicio natural, debiendo atenderse el derecho colectivo que se ve envuelto, máxime cuando se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste, trayendo consigo una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes; lo anterior, con independencia de la razón o sin razón de los accionantes en el fondo del asunto, lo que no debe influir como se expresó en párrafos anteriores en la procedencia del recurso de revisión.

Lo antes expuesto, no significa que se esté alentando o proponiendo el incumplimiento de la jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal, sino que se invita a la reflexión respecto a una de las innovaciones más relevantes que trajo consigo la histórica reforma del artículo 27 Constitucional de 1992, como lo es, el establecimiento de los tribunales agrarios de primera y segunda instancia, brindando la oportunidad de



defensa, vía revisión, en todos aquellos casos en que se vea involucrado el interés colectivo de los núcleos ejidales o comunales en aras de proporcionar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en el campo mexicano, como base fundamental para el desarrollo productivo y posterior comercialización.

Por todo lo anterior, se puede concluir en términos generales que:  
**El recurso de revisión en materia agraria debe proceder en todos aquéllos casos en que se vea involucrado, englobado o comprendido el interés colectivo de los núcleos ejidales o comunales, por lo que su procedencia no debe ser tratada con rigorismo, obstaculizando la defensa de los interesados y una completa impartición de justicia.**



## LENGUAJE Y DERECHO: EL CASO ESPECIAL DE LOS JUICIOS ORALES

MTRO. CARLOS PÉREZ VÁZQUEZ\*

*"Para resolver este arduo asunto, voy a escoger jueces que juzguen sobre los crímenes de sangre, atados por la santidad del juramento, y este tribunal quedará instituido para siempre".*

*Atenea*

Trilogía de Orestes.- III. Euménides

**A** partir de la determinación expresada en el epígrafe de esta conferencia, se lleva a cabo, en la presencia de la Diosa Atenea, uno de los juicios orales más célebres de la Literatura y la fundación de una de las grandes capitales de la Antigüedad. Las instrucciones mínimas de la Diosa, fijan para siempre los extremos de esta práctica judicial. Dicta Atenea:

Llamad testigos, llamad asesores que puedan fundar la norma del derecho. Yo regresaré entonces. Habré elegido los mejores de la ciudad para que juzguen con absoluta conciencia, sin quebrantar la santidad del juramento, sin herir la justicia.<sup>1</sup>

En los años recientes, la adopción de los juicios orales en México, ha despertado un interés generalizado. Discusiones van y vienen respecto a las bondades y a los peligros que envuelve la adopción de este modelo

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Esquilo, *Trilogía de Orestes.- III. Euménides* en "Las siete tragedias", México: Porrúa, 2003, p. 184.



y su inclusión en un sistema en el cual jueces, secretarios y litigantes escriben para ganarse la vida.

En lo que sigue, intentaré adoptar una postura favorable a la adopción de la oralidad en el sistema de justicia de México, pero haré hincapié en lo que, desde mi perspectiva, puede considerarse el verdadero talón de Aquiles de ese propósito: las prácticas gremiales de los profesionales del derecho en México. Al enfocar las baterías en esa discusión, intentaré llamar la atención sobre algunos aspectos que, en relación con la Teoría del discurso, deberán empezar a preocupar a los profesionales del derecho de mi país.

Como he señalado, en el tercer libro de *La Orestíada*, tenemos uno de los primeros juicios orales registrados por la literatura occidental. Recordemos que Orestes vive escapando de las Furias o Euménides que lo atormentan eternamente, por haber asesinado a su madre Clitmenestra quien, a su vez, había dado muerte a su marido y padre de sus hijos: Agamenón. El juicio concluye una larga saga de maldición en contra la llamada Casa de Atreo de quién Orestes es el último representante. Con su llegada al templo de Atenea, la aventura de Orestes concluye al instalarse un procedimiento en el que las características fundamentales de los juicios orales, adquieren plena relevancia: la publicidad y la deliberación. No es sino en esa lógica, en la que puede explicarse el siguiente diálogo entre Apolo, Atenea y las Euménides. Comienza Apolo:

Vengo a dar testimonio. La ley lo dice: un suplicante y un huésped de mi hogar, debe ser amparado. Ya lo purifiqué de su mancha de sangre. Pero vengo también como defensor suyo. Yo soy el responsable; por mi oráculo mató a su madre.

(A Atenea) Abre el debate y en tu justa discreción define la causa.

Atenea.- (A las Erinas) Vuestra la palabra es. Abierto está el proceso. Hable el fiscal primero. Pida declaración de los hechos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ibid, p. 184.



Debemos recordar que no es la habilidad retórica de Orestes, sino las mañas procesales de la Diosa lo que provoca su victoria en el litigio. Sin embargo, lo relevante es la forma en la cual se desahoga la controversia: por medio del debate público de las partes.

Hasta hace muy poco, esta forma de discutir los asuntos judiciales era completamente desconocida en México, un país acostumbrado a resolver los asuntos judiciales en el más completo hermetismo, mediante procesos sinónimos del papeleo, con la ausencia notable de cualquier tipo de deliberación abierta al público. Por eso, uno de los grandes aciertos de la reforma reciente al sistema de impartición de justicia penal en el estado norteño de Chihuahua, es el recuperar los valores básicos de la oralidad en la justicia.

Me parece que preferir que los juicios y las controversias judiciales se desahoguen mediante debates públicos, va en línea con algunos de los principios de práctica judicial derivados de los acuerdos de Bangalore. Recordemos que, de acuerdo con ese documento, las autoridades jurisdiccionales de los países firmantes -entre los que se encuentra México, por supuesto- están obligadas a hacer todo lo posible para que los ciudadanos puedan ver como se hace justicia. Esto no sólo tiene que ver con la necesaria publicidad de la actividad de los jueces al deliberar o, en todo caso, al presentar sus documentos por escrito, sino con la posibilidad de seguir cada uno de los pasos de un procedimiento judicial. El derecho a ver la forma en la cual se imparte justicia, debe entenderse como el derecho a entender cómo funciona y trabaja el aparato judicial de una Nación.

Cuando uno revisa las recientes adiciones al sistema de justicia penal de Chihuahua, muchas son las reflexiones positivas que pueden hacerse. La que me interesa, sin embargo, es la cantidad de audiencias de debate que se tienen que desahogar ante los jueces de garantías y los tribunales de juicio oral que han sido incorporados a la legislación de ese estado de la República. Quizás es en este punto en donde se concentra el mayor



beneficio de cualquier intento por oralizar el sistema de impartición de justicia: la obligación de las partes de presentar no sólo pruebas, sino también argumentos convincentes y claros.

En nuestro país hemos sido testigos del abuso de la aparición de los jueces en los medios de comunicación. El ejemplo paradigmático, es lo que sucedió durante la elección presidencial del año pasado. El país estuvo en vilo cuando, en agosto de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resoluciones de trámite relacionadas con los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnó la elección presidencial. Ese episodio puso de manifiesto un malentendido fundamental: no es necesario ver la manera en la cual se desarrollan las discusiones que tienen los jueces para resolver. Por lo regular las discusiones judiciales son largas, circulares, áridas y aburridas. En todo caso, lo que debe hacerse público es la forma en la cual las partes discuten, los argumentos que presentan, las pruebas que aportan para reforzar sus dichos.

En este sentido, una de las virtudes de sistemas orales como el que recientemente ha adoptado el estado de Chihuahua es poner la luz pública en donde debe estar: en la celebración de audiencias, en los argumentos de las partes, en la atención que los jueces deben prestar a los mismos.

Desde mi punto de vista, los mayores riesgos para el caso de los juicios orales en México se derivan de la incapacidad sistémica para adoptarlos. En lo fundamental, me refiero a la poca disposición que existe en nuestra cultura jurídica para adoptar este tipo de juicios. Esta falta de disposición obedece a dos causas fundamentales. Por una parte, a una práctica, a una forma de hacer las cosas. Por la otra, a la falta de formación retórica y discursiva de los funcionarios judiciales.

Hoy en día, es frecuente encontrar que las razones y argumentos que nuestros profesionales del Derecho utilizan para resolver asuntos, no son siempre muy elaborados. Sí, a pesar de que el sistema es escrito y que, por lo mismo, los jueces pueden tener tiempo suficiente para corregir,



enmendar o perfeccionar sus discursos argumentativos, el sistema adolece de tantos problemas de apertura, transparencia y publicidad, podemos imaginar lo que ocurriría en el caso de que los mismos tuvieran que presentar argumentos en forma verbal. En todo caso, la introducción de juicios orales podría sacudir el entendimiento que los propios profesionales del derecho tienen respecto a la forma en la cual llevan a cabo su trabajo y podría tal vez mejorar su desempeño. La mera posibilidad representa ya un beneficio.

Son muchos los beneficios que, en términos democráticos y políticos, pueden derivarse de la adopción de un sistema oral para la justicia de México. Sin embargo, tal como lo adelantaba al principio de la charla, muchos de nuestros más vergonzosos atrasos, relacionados todos con la forma gremial en la cual entendemos el lenguaje del derecho, también pueden quedar al descubierto.

Siempre que intento aclarar para mí o para otros algunas de las cosas que digo o pienso, recorro asiduamente al consejo de Alfonso Reyes. Pues bien, esta ocasión no será la excepción pues recuerdo que para Don Alfonso, escribir bien significa que el autor piensa ordenadamente, piensa bien. ¿Y cuál es la forma en la cual podemos pensar bien? Por fortuna Reyes nos ofrece una respuesta lúcida: leyendo textos que están bien escritos. En mi opinión, esta explicación de Alfonso Reyes también puede aplicarse al caso del discurso verbal articulado. Leer textos bien escritos puede ayudar mucho a controlar el dominio del discurso verbal, puesto que, al igual que los documentos escritos, los discursos orales son actos de habla y por lo tanto, son sujetos de las reglas operativas desarrolladas por las teorías relacionadas con la estructura semántica y la estructura pragmática del discurso en general.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Véase Dijk, Teun A. Van, *Estructuras y funciones del discurso*, México: Siglo Veintiuno Editores, 2007.





Quizás el efecto más benéfico de la adopción de un sistema oral de justicia en México, sería el que tendríamos una oportunidad para que los abogados estudiemos, con cierto detenimiento, la aplicación de nociones derivadas de los estudios lingüísticos y discursivos tales como "estructura semántica", "estructura gramatical", "funciones discursivas", "funciones cognitivas" o "funciones interrelacionales" en el discurso jurídico. Esta conferencia intenta sólo apuntar hacia algunas de esas nociones y proponer una reflexión acerca de su utilidad para el Derecho.

La oralidad entendida como la han entendido en Chihuahua es muy útil para delimitar el campo de estudio. En realidad, aunque es importante conocer la definición de palabras tales como "resultandos", "considerandos" o "resolutivos", el estudio de las prácticas procesales del derecho desde una perspectiva discursiva, puede interesarse en explorar otras direcciones.

Por ejemplo, la adopción de un sistema oral como el que ha adoptado el estado de Chihuahua, puede ayudarnos a los interesados, pero en especial a los jueces a evaluar la efectividad con la cual los litigantes (las partes en una controversia judicial) se dirigen uno al otro, es decir, llevan a cabo la función pragmática del acto de hablar, que es fundamental para poder emitir mensajes en un contexto de comunicación. En juicios orales deliberativos que no se lleven a cabo en materia civil, por ejemplo, el juez tendrá la oportunidad de determinar si la litis es plenamente compartida por los litigantes o no. Incluso el juez podría evaluar la corrección o incorrección de la litis, tal como la misma fue planteada y actuar en consecuencia.

En virtud de la existencia de juicios orales deliberativos, pueden también asomarse cuestiones que hasta ahora han sido estudiadas en forma precaria por la academia jurídica mexicana. Pienso en las implicaciones cognoscitivas derivadas del desahogo de una audiencia deliberativa, no escrita para un juez. A diferencia de lo que ocurre en un proceso escrito, el juez de la oralidad deberá ser capaz de desarrollar habilidades más



cercanas a la memoria de corto plazo que a la de largo plazo. Sin embargo, el desarrollo de estas habilidades, también provocarán el desarrollo de nuevas habilidades en los litigantes de la oralidad. Recordemos que, de acuerdo con algunos estudios, es más fácil almacenar información en la memoria de corto plazo cuando ésta está estructurada, que cuando no lo está.<sup>4</sup> La estructuración de la información pasa entonces por la ordenación de sonidos y letras; luego, por la ordenación de palabras en grupos sintácticos-semánticos; finalmente por la ordenación de esos grupos en oraciones de palabras. Una vez que tenemos oraciones de palabras, es más fácil para nuestras mentes asignar significados a esas oraciones, es decir, comprender el acto de habla a través de un proceso de organización y reducción.

Si lo anterior es cierto, entonces no es exagerado afirmar que, vistos los resultados derivados de la tradición escrita, la oralidad nos presenta una buena oportunidad para hacer una revisión general y lograr que los discursos jurídicos mexicanos sean mejor expresados y mejor comprendidos.

En términos de Van Dijk, sabemos que los actos de habla integran macroestructuras que pueden estudiarse como macroestructuras, tanto desde un punto de vista semántico, como desde un punto de vista pragmático. En mi lectura de Van Dijk, entiendo a las macroestructuras semánticas como una reconstrucción que permite precisar, a partir de un estudio del significado de las oraciones que componen un discurso, el tema del mismo.<sup>5</sup> Por otra parte, por "macroestructuras pragmáticas" entiendo la reconstrucción del discurso como un acto de habla que cumple ciertas funciones dentro de un contexto de comunicación. Abordar el estudio del discurso desde la perspectiva de las macroestructuras, es importante por varias razones. Primero, nos permite evaluar el discurso jurídico desde un punto de vista puramente semántico, lo cual

<sup>4</sup> *Ibid*, p. 79.

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 43.



es relevante para determinar los límites jurídicos y los alcances meta-jurídicos del mismo. Segundo, permite analizar lo que, en términos de Román Jakobson puede entenderse como la operatividad del acto verbal, es decir, qué tan exitoso es el discurso en el contexto de la comunicación. Además, el estudio del discurso mediante la alusión a las macroestructuras, permite abordar los procesos cognitivos que sigue nuestra mente, para sintetizar y manipular la información que nos es proporcionada a través de él. En lo que sigue hablaré un poco de la importancia de cada uno de estos efectos para el caso del discurso jurídico mexicano.

Antes que nada debemos recordar que el discurso jurídico escrito cumple una función social concreta. En lo fundamental, sirve para dar instrucciones a las personas acerca de cómo deben comportarse en relación con otras. Esto es, la finalidad del discurso jurídico no es contar una historia, no es transmitir o contagiar emociones. El discurso jurídico escrito no busca crear condiciones para que una puesta en escena pueda llevarse a cabo. Por supuesto que dentro de cualquier expediente, podemos encontrar el relato de historias que pueden o no causarnos alguna emoción. También es cierto que, una vez que una demanda es presentada, una sentencia dictada o una ley expedida, se crea una verdad histórica que puede narrativizarse. Sin embargo, la función fundamental del discurso jurídico escrito, desde un punto de vista de comunicación, es la de transmitir normas de actuación. En este sentido, es evidente que el discurso jurídico escrito, no cumple la misma función social que cumple, por ejemplo, la narrativa o el discurso poético.

Pues bien, creo que mucho de lo dicho antes, pierde sentido al imaginar la realización de un juicio oral. El juicio oral adversativo, implica que sus participantes desarrollen habilidades para narrar historias con precisión, para presentar argumentos jurídicos que resulten no sólo correctos desde un punto de vista lógico o jurídico, sino que sean capaces de seducir, de persuadir y de convidar emociones. Los juicios orales adver-



sativos implican incluso el desarrollo de habilidades histriónicas en los litigantes. La implementación de juicios orales adversariales en México, acercaría de nuevo discurso jurídico al discurso narrativo y al discurso poético, bajo las restricciones que impondría un desarrollo retórico con contenido moral.

Así las cosas, entender que el discurso jurídico o, mejor dicho, los discursos jurídicos, articulan macroestructuras semánticas, es importante porque facilita la apropiación de ese discurso para el receptor. La apropiación del discurso por el receptor del mismo, es un hecho fundamental en el caso del discurso emitido en el marco de un juicio oral adversarial. Este hecho importante revela, sin embargo, varios problemas que deben ser enfrentados. ¿Existe un solo tipo de discurso jurídico? ¿Cuántos tipos de discurso jurídico hay? De sostenerse que existen varios tipos de discurso jurídico, ¿Cuáles son los criterios de diferenciación para cada uno?

En mi opinión, existen tantos discursos jurídicos como emisores y receptores de ellos existan. Así, existen discursos jurídicos presentados por abogados y dirigidos a jueces; discursos jurídicos emitidos por abogados para abogados; de jueces para abogados; de abogados para clientes; de jueces para jueces; de legisladores -en todas las formas y niveles que un sistema de creación de normas pueda prever- para los súbditos de las normas creadas; de fiscales para indiciados; de jueces para funcionarios judiciales, etc.

En todo caso, lo que me parece importante no es establecer un catálogo exhaustivo de los tipos de discurso jurídico que pueden existir. Prefiero resaltar que al parecer sí existen diversos tipos de discursos jurídicos, puesto que no es lo mismo una sentencia dictada por un tribunal superior dirigida a corregir la resolución tomada por un inferior, que el acto mediante el cual el mismo juez se dirige a los funcionarios a su cargo, para resolver un asunto administrativo que es parte de un procedimiento determinado. Una sentencia que revisa otra emitida por un tribunal inferior es un tipo de discurso jurídico diferente al que se usa para expedir un auto admisorio, por ejemplo.



La existencia de diversos discursos determinada por la existencia de diferentes emisores y receptores, condiciona entonces la ordenación semántica de los mismos. En otras palabras, no todos los discursos jurídicos tienen por qué emitirse de la misma manera.

Esta afirmación, acarrea otros problemas. Es cierto que las razones que permiten sostener que no todos los discursos tienen por qué escribirse de la misma manera (no todos los receptores tienen la misma pericia o el mismo conocimiento como intérpretes de los mensajes jurídicos), no necesariamente impide a sus autores aclarar y hacer sus mensajes más accesibles.

El modelo de juicio oral que parece ganar fuerza en México, parte de la idea de que el discurso es emitido por los abogados que se comunican a través de un debate, en el que se esgrimen argumentos e interpretaciones jurídicas contrarias. En este modelo de comunicación, los abogados debaten para generar una convicción en el juez o el jurado, es decir, en un receptor del mensaje que tiene el poder para decidir quién tiene la razón.

A la luz de este modelo no es exagerado entonces decir que los jueces de la oralidad deberán desarrollar habilidades para poder examinar las macroestructuras semánticas y pragmáticas que se someterán a su decisión; habilidades que implican una experiencia y una capacidad diferente a las que los jueces del sistema escrito han desarrollado.

Así, es claro que los jueces de la oralidad estarán obligados, como ya lo están los jueces del sistema escrito, a poder definir con precisión cuál es el tema del asunto que se somete a su consideración. Es decir, deberán ser capaces de abstraer toda la información que les es proporcionada. Sin embargo, es claro que el tiempo con el cual los jueces de la oralidad contarán para llevar a cabo este esfuerzo intelectual, será menor y exigirá de ellos mayor velocidad y precisión. Los jueces del sistema escrito están acostumbrados a contar con más tiempo para reflexionar la elaboración de sus discursos.



He sostenido que existe una gran variedad de discursos jurídicos y una gran variedad de autores de esos discursos. Esto es relevante porque el reconocimiento de la autoría, también puede servir para llevar a cabo la labor interpretativa. No es lo mismo interpretar una orden que es dirigida a mí por mi superior jerárquico, que un argumento que es dirigido a mí como juez oral y que, por lo mismo, intenta persuadirme. Con esta afirmación entramos al campo de la pragmática del discurso.

Los jueces de la oralidad deberán desarrollar habilidades diferentes a las de los jueces del sistema escrito que les permitan llegar a decisiones temáticas y tópicas con mayor velocidad. Sin embargo, también deberán desarrollar habilidades para reconocer el peso que dentro de un alegato pueden tener los esfuerzos poéticos y retóricos de los litigantes. En este sentido, los jueces de la oralidad deberán desarrollar habilidades para evaluar los macroactos de habla desde un punto de vista pragmático. El juez deberá determinar si los argumentos esconden intenciones engañosas o no.

Lo que acabo de decir se relaciona con la idea de que, desde el punto de vista de la teoría estructural y funcional, los profesionales del derecho de la oralidad, también deberán desarrollar habilidades relacionadas con la operatividad del discurso jurídico. Es decir, deberán desarrollar habilidades para elaborar y participar en los discursos jurídicos vistos como actos de habla desarrollados en contextos de comunicación. Es decir, deberán ser capaces de expresar discursos siguiendo las condiciones generales de actuación e interrelación de los actos de habla y reconocer la existencia de las relaciones funcionales propias de los actos de habla del derecho dentro de los juicios orales adversariales. Entre las relaciones funcionales que pueden imaginarse como caracterizando al discurso jurídico que permite el desarrollo de juicios orales adversariales están las oraciones y estructuras de habla que sirven para afirmar, negar y refutar los argumentos contrarios.



Van Dijk nos dice que, entre otras cosas, el estudio de los discursos como macroactos de habla, es indispensable para llevar a cabo la interpretación pragmática de los mismos. En palabras del propio lingüista:

Nótese que el macroacto de habla tiene varias funciones *conversacionales, interaccionales* y *congnotivas*. Primero, organiza y reduce los respectivos actos de habla individuales del texto. Segundo, hace posible que el hablante haga un plan global pragmático para su discurso que determinará el tipo de acto de habla global que decida realizar, independientemente de los detalles locales de la conversación. Claro que el plan puede cambiar si el oyente demuestra que las condiciones (para la comunicación exitosa en atención a la función buscada) no se han satisfecho. Y tercero, el oyente comprende pronto, a través de las actitudes preparatorias del hablante, cuál acto de habla global se está realizando.<sup>6</sup>

Me parece que con esta cita, se explican muchos de los postulados teóricos del estudio estructural y funcional del discurso. Esto es relevante para estudiar la dimensión pragmática de los discursos jurídicos.

En efecto, todos los hablantes del derecho -realicen su trabajo en el marco de un sistema jurídico inquisitivo o adversativo- construyen macroactos de habla. Por lo mismo, están obligados a planear lo que dicen y cómo lo dicen. Además de que el discurso jurídico, al igual que cualquier otro tipo de discurso, pues debe cumplir con ciertas condiciones de coherencia desde un punto de vista microdiscursivo e interno (las oraciones que se utilizan para ir hilvanando el texto, deben ser coherentes y congruentes entre sí, respetando reglas gramaticales y sintácticas), también está sujeto a lo que Van Dijk denomina macroreglas y que le sirven para al explicar el funcionamiento de los macroactos de habla. Estas reglas son las siguientes:

<sup>6</sup> *Ibid*, p. 76-77.



### **I. Supresión**

Dada una secuencia de proposiciones, se suprimen todas las que no sean presuposiciones de las proposiciones subsiguientes de la secuencia.

### **II. Generalización**

Dada una secuencia de proposiciones, se hace una proposición que contenga un concepto derivado de los conceptos de la secuencia de preposiciones, y la proposición así construida sustituye a la secuencia original.

### **III. Construcción**

Dada una secuencia de proposiciones, se hace una proposición que denote el mismo hecho denotado por la totalidad de la secuencia de proposiciones, y se sustituye la secuencia original por la nueva posición.<sup>7</sup>

Para entender estas reglas, es preciso entender que el discurso puede dividirse en fragmentos unitarios tópicos o temáticos. Esto es, grupos de oraciones van formando estructuras proposicionales superiores que, a su vez, construyen el discurso como macroacto de habla.

Cada oración contenida en un discurso jurídico, como en cualquier otro discurso, debe satisfacer criterios de relevancia y pertinencia, puesto que entre ellas van definiendo el tema o los temas que el discurso expresa. La clasificación temática de los discursos, es fundamental no sólo para el que los emite, sino también para el que los recibe. De esta forma, puede señalarse que la clasificación temática de los discursos es importante para desarrollar la función comunicativa por el cual los mensajes son operativos. En este sentido, es interesante el esfuerzo realizado al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la aplicación del Acuerdo Plenario 2/99, a través del cual se exige que los proyectos de resolución que se elaboran en el máximo tribunal sean acompañados de un problemario en el que, entre otras cosas, se establezca

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 48.





el tema o el asunto que se tratará. A eso responde también, en mi opinión, la formulación del "asunto legal" en la jurisprudencia norteamericana.

La aplicación de las reglas propuestas por Van Dijk, es relevante para que el emisor del discurso organice su discurso, pero también lo es para que el receptor pueda decodificarlo. La existencia y seguimiento de estas reglas es así importante desde el punto de vista de los esfuerzos hermenéuticos en la dimensión pragmática.

Hemos hecho una descripción de las ideas de Van Dijk para sentar la base que nos permita hacer una propuesta estructural y funcional para analizar, brevemente, el caso del discurso jurídico en México y para advertir los retos que implicaría la adopción de un sistema oral para el caso de este país.

Desde el punto de vista de la dimensión semántica, los discursos jurídicos mexicanos son, por lo regular, una catástrofe. La explicación puede ser más clara si tomamos en cuenta la aproximación estructural. Frecuentemente, la ilación argumentativa de los discursos jurídicos -demandas, contestaciones, autos de trámite, declaraciones ministeriales o sentencias- adolecen de una clara coherencia interna. En otras palabras, nuestros escritos jurídicos no pueden seguirse con facilidad porque no tienen una clara coherencia interna. Pensemos en el caso de una sentencia. Sabemos que las sentencias mexicanas están divididas en cuatro partes, los llamados "vistos", los resultandos, los considerandos y los resolutivos. La estructura tradicional de las sentencias mexicanas debería permitir que el lector siguiera los textos que contienen las mismas con mucha mayor facilidad, sin embargo, por lo regular, ocurre precisamente lo contrario.

En la práctica, se supone que mientras la sección de los resultandos es la que contiene la relación de los hechos, esto es, de la historia empírica y procesal de los hechos, lo cierto es que no es extraño encontrar también antecedentes tanto históricos como procesales en la sección de los considerandos, misma que se supone destinada a contener la parte argumen-



tativa del documento, las razones que sostienen la resolución. En medio de esta confusión, nadie sabe bien a bien para que sirven la sección a la que en ocasiones se le denomina de "el visto", es decir, la que contiene el párrafo de apertura de la sentencia. Todos los que alguna vez hayan leído una sentencia mexicana, sabrán a lo que me refiero: "Vistos para resolver los autos en...".<sup>8</sup> Asimismo, como la lectura de las sentencias escritas por otros tribunales, como la Corte Constitucional colombiana, nos permite a los mexicanos entender que existen muchas maneras de escribir resolutivos, sabemos que la forma en la cual los tribunales mexicanos, aprovechan el espacio de la resolución destinada a establecer con claridad el mandato derivado de la misma, no sigue siempre un orden claro y puede, en ocasiones, ser un espacio dentro del discurso completamente desaprovechado por omisión o redundancia.

Ahora bien, desde un punto de vista pragmático, los discursos jurídicos mexicanos son también una catástrofe porque al menos ignoran una de las reglas fundamentales del análisis estructural del discurso: la posibilidad de que los receptores de los mismos, puedan orientar a los emisores acerca de la operatividad y éxito de los mensajes que éstos van emitiendo. Como he tratado de señalar en alguna otra parte, el problema radica en el hecho de que el trabajo de los abogados, es decir, del gremio de los profesionales del Derecho en México, ha sido tradicionalmente inaccesible para cualquier persona que se encuentre fuera del mismo. En mi opinión este es quizás uno de los problemas que no necesariamente tendrán una solución inmediata por la eventual adopción de los juicios orales: si los abogados escribimos mal, imagínense lo que somos capaces de hacer al hablar. Más allá de anécdotas y chistes profesionales, bien puede ser el caso que los abogados que se enfrenten entre sí en una audiencia pública de un juicio oral, se entiendan entre sí hablando un lenguaje

<sup>8</sup> Esta sección de la sentencia también adolece, por supuesto, de graves problemas desde un punto de vista pragmático: ¿Quién que no sea abogado, puede entender que es lo que esa oración sacramental busca transmitir?



incomprensible para otros o, lo que es peor, que ni siquiera se entiendan entre sí. En el sistema de justicia escrito que tenemos en México, los abogados, vistos como emisores de mensajes, no tienen la retroalimentación que enriquece la labor de los emisores de cualquier otro tipo de mensaje. El diseño de las instituciones no ayuda en esa dirección y la forma de entender el trabajo que realizamos tampoco.

Este es un asunto que, me parece, los abogados mexicanos debemos discutir con amplitud antes que cualquier reforma sea aprobada. Me refiero a que debemos entender que los discursos son un trabajo colectivo, pues involucran al menos a dos agentes: el emisor y el receptor. Este es uno de los retos que, claramente deben enfrentarse antes de construir un sistema de justicia oral. De hecho me gustaría dividir los retos a los cuales nos enfrentaríamos siguiendo la tipología estructural de Van Dijk. Como veremos, muchos de estos retos pueden también alegarse para el caso de un sistema de justicia escrita como el que tenemos. Sin embargo, como señalé desde el principio de esta charla, lo más importante del debate acerca de los juicios orales es que nos ofrece una oportunidad para reflexionar.

Los retos producidos por la adopción de juicios orales desde un punto de vista discursivo, son claros e involucran la eventual puesta en marcha de ambiciosos programas docentes y de capacitación para los operadores jurídicos. Los abogados estarían obligados a entender, al menos, reglas básicas de retórica, de partición del discurso, de la preparación del tema, de la ordenación de argumentos, de la exposición de los mismos, de la puesta en escena. Un efecto inmediato de la adopción de la oralidad, obligaría a los abogados a acumular experiencia en el uso de la palabra, antes de poder realizar su trabajo. Los obligaría, siguiendo los pasos del estructuralismo y el funcionalismo de nuestros días, a recordar y entender la partición retórica tradicional (inventio, dispositio, elocutio, memoria y pronuntiatio). Los profesionales del derecho de la oralidad, por ejemplo, deberán regresar a textos ahora más bien lejanos a ellos, como lo son la *Retórica* de Cicerón y el *Ad Herennium*. Los operadores jurídicos



de la oralidad deberán repasar los estudios clásicos y contemporáneos sobre el arte de la memoria, conocer la distinción clásica entre memoria natural y artificial, por ejemplo. Si esto es así, los juristas de la oralidad deberán entender la importancia y el peso que para su trabajo tendría la imaginación.

Desde un punto de vista pragmático, los retos no serían menores. Los abogados deberán ser capaces de lograr que su discurso jurídico sea exitoso y operativo en contextos de comunicación. Por ejemplo, en el modelo adoptado en el sistema de justicia penal de Chihuahua, las audiencias celebradas ante jueces de garantías y ante tribunales del juicio oral, son públicas y tienen la naturaleza de un debate. Los abogados deberán preparar discursos que sean convincentes tanto para los jueces, como para los espectadores; discursos que puedan ser además modificados sobre la marcha, mediante la interacción conversacional en la que serán expresados. Afortunadamente, la presencia de los jueces en el sistema oral tiene una naturaleza muy benéfica para el tipo de conversaciones a las que me refiero: los jueces de la oralidad, funcionan como moderadores, como co-constructores de los discursos que se presentan ante ellos. Ésta es una gran diferencia con el papel que juegan los jueces en los procedimientos escritos y es, quizás, una de las características más nobles de los juicios orales desde un punto de vista discursivo. Tal vez por eso, en otras tradiciones escritas, lo menos importante de todo es atestiguar la forma en la cual el juez o los jueces deliberan para llegar a sus determinaciones. En realidad lo que importa es cómo varias personas colaboran para construir el discurso por el cual se expresa un caso, a partir de opiniones o interpretaciones sobre la ley que son opuestas.



### Colofón

Tal como lo señalé antes, desde la percepción que de los juicios orales puede desprenderse de *Las Euménides*, hasta la intención que se encuentra detrás de las recientes reformas legislativas que orientaron la reforma de la legislación penal del estado de Chihuahua, la necesidad de contar con procedimientos regidos por las habilidades discursivas de litigantes enfrentados en un litigio deliberativo, es una constante. En este sentido, creo que no es exagerado afirmar que, en el fondo, los juicios orales para el caso mexicano obedecen a la necesidad de tener claro las razones que orientan a los jueces a resolver como resuelven o, en las palabras del principio de buena práctica judicial ya mencionado, la necesidad de *ver* cómo llegan los jueces a resolver. Desde la fundación de Atenas hasta nuestros días de ansiedad oral, la colaboración en la construcción discursiva parece ser el camino que los juristas deberán seguir.



***Revista de los Tribunales Agrarios,***  
**Segunda Época Año VI Núm. 47,**  
editada por el Tribunal Superior Agrario,  
se terminó de imprimir en el mes de  
junio de 2009, en los talleres de  
GRUPO COMERCIAL E IMPRESOS CÓNDOR,  
S.A. DE C.V.,  
Norte 178 No. 558,  
Col. Pensador Mexicano, V. Carranza,  
C.P. 15510, México, D. F.,

La edición consta de 2,000 ejemplares.